



**Universidad Internacional de La Rioja  
Grado en Derecho**

---

# **VIOLENCIA DE GÉNERO: ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL Y DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

---

Trabajo fin de grado presentado por: Daniel Monera Bernabeu  
Titulación: Grado de Derecho.  
Línea de investigación: Histórico - Jurídico  
Director: Sergio Cámara Arroyo

Alicante  
17/05/2016  
Firmado por: Daniel Monera Bernabeu

CATEGORÍA TESAURÓ: 3.1.3 Derecho Público

**ÍNDICE****Pág.**

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....</b>	<b>3</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>4</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO.</b>	
I.1. Concepto.....	7
I.2. Aspectos del Código Penal de 1995 sobre la violencia de género.....	9
<b>II. ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.</b>	
II.1. La Policía Local como Policía Judicial en los casos de violencia de género.....	12
II.2. La actuación preliminar de la policía local.....	14
II.3. Las primeras diligencias en relación al hecho.....	14
II.4. La víctima.....	15
II.5. La recepción de la denuncia de la víctima. El atestado policial.....	16
II.6. Información a las víctimas.....	18
II.7. La detención del presunto agresor.....	20
II.8. Diligencias finales.....	21
II.9. Coordinación Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.....	21
<b>III. ACTUACIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.</b>	
III.1. Juzgados de Violencia de sobre la mujer.....	24
III.2. Fiscalía especializada en Violencia de Género.....	25
III.3. Juicios rápidos.....	26
III.4. La Orden de protección de las víctimas de violencia de género en España.....	28
III.5. La Orden europea de protección.....	30

**IV. SERVICIOS MANCOMUNADOS DE LA POLICÍA LOCAL: ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER.**

<b>IV.1. Policía local y los servicios mancomunados.....</b>	<b>31</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>33</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>35</b>
<b>FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS.....</b>	<b>37</b>
<b>ANEXO I. ACTA INFORMACIÓN DERECHOS VÍCTIMA DELITO.....</b>	<b>40</b>
<b>ANEXO II. DILIGENCIA DETENCIÓN E INFORMACIÓN DERECHOS.....</b>	<b>47</b>
<b>ANEXO III. DIAGRAMAS ACTUACIÓN INSTITUCIONAL VIOLENCIA GÉNERO COMUNIDAD VALENCIANA.....</b>	<b>50</b>
<b>ANEXO IV. DIAGRAMA ACTUACIÓN FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES VALENCIA.....</b>	<b>52</b>
<b>ANEXO V. DIAGRAMA ACTUACIÓN FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD EN SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES HUESCA.....</b>	<b>53</b>

## **LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS**

Art.: Artículo.

Arts.: Artículos.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CE: Constitución Española.

CGPJ: Consejo General del Poder Judicial.

CP: Código Penal.

DOUE: Diario Oficial Unión Europea.

EOMJ: Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal

FCS: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

FCSE: Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

LECrim: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOFCS: Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

LOPIVG: Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

MF: Ministerio Fiscal

OEP: Orden Europea de Protección

OP: Orden de protección

SSTS: Sentencias Tribunal Supremo

## VIOLENCIA DE GÉNERO: ACTUACIÓN DE LA POLICÍA LOCAL Y DEL JUZGADO DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.

### RESUMEN

Con el presente trabajo se trata de entender y exponer el concepto de la violencia de género desde un enfoque jurídico- histórico y su posterior aplicación en el ámbito policial y judicial. Por ello, se parte de una visión genérica del concepto de violencia de género, de la actuación de la Policía Local y la posterior intervención de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Por su cercanía a la víctima, se destaca la labor que desempeña la Policía Local en la lucha contra la violencia de género, en la que a través de los distintos Acuerdos de Colaboración con el Ministerio del Interior instruyen los atestados, controlan las órdenes de alejamiento y de protección y otras medidas cautelares de seguridad para las víctimas dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la mujer.

Se concluye con la propuesta de servicios mancomunados de la Policía Local en los municipios pequeños, que carecen de los medios humanos y materiales necesarios para poder realizar un mejor seguimiento de las víctimas.

**Palabras clave:** Violencia de Género, Policía Local, Juzgados de Violencia sobre la Mujer y Mancomunidad de Servicios Policiales.

## GENDER- BASED VIOLENCE: PERFORMANCE OF THE LOCAL POLICE AND THE COURT OF VIOLENCE ON WOMEN.

### ABSTRACT

With the present work seeks to understand and explain the concept of gender violence from a legal approach- historic and its subsequent implementation in the field of police and the judiciary. It is therefore part of a generic view of the concept of gender violence, the performance of the local police and the subsequent intervention of the courts of violence on women.

Due to its proximity to the victim, the work performed by the local police in the fight against gender violence, which through various cooperation agreements with the Ministry of the Interior instruct the crowded stands, control restraining orders and protection and other precautionary security measures for victims issued by the courts of violence against women.

It concludes, with the proposal of joint services of the local police in the small municipalities, that lack the necessary human and material resources for better tracking of the victims.

**Key words:** Gender Violence, local police, courts of violence on women and Commonwealth of police services.

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia se ha presentado al hombre y a la mujer como seres de naturaleza opuesta, lo que ha venido justificando que las mujeres tuvieran que realizar distintos trabajos y que vieran frustradas sus expectativas. Pero haber pensado de esta forma ha supuesto precisamente esa desigualdad y discriminación.

En el ámbito internacional, con la suscripción de la Carta de las Naciones Unidas en 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos se inicia la protección universal de los derechos de la persona, motivados por las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial.

En la Unión Europea, el artículo 2 del Tratado de la Unión y el artículo 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales, vinieron a consagrar la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre hombres y mujeres, como valores comunes a los Estados miembros.

En España, la Constitución Española de 1978 (en adelante CE) en su artículo 14 recogió la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pudiera prevalecer ningún tipo de discriminación por razón de sexo. Desde entonces, la violencia de género sobre las mujeres sigue siendo uno de los objetivos fundamentales de todos los poderes públicos, que ha sido considerado un problema que no afecta solamente al ámbito privado sino también al público. Por ello, encontramos que desde la aprobación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LOPIVG), se ha intentado erradicar este fenómeno, así como hacer más efectiva la protección a las víctimas.

Con el objeto anterior, la citada LOPIVG dispuso que el Gobierno promoviera todas las acciones necesarias para que las Policías Locales en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, participaran en asegurar el cumplimiento de las medidas legales que fueran acordadas por los órganos judiciales, estableciendo para ello los distintos convenios de colaboración.

Se tuvo en cuenta que ese primer contacto con la víctima de la violencia de género, se producía por las Policías Locales de municipios que por su población carecían de los medios oportunos y necesarios en esta y otras materias, y que en numerosas ocasiones el éxito o fracaso quedaba en manos del saber hacer de dichos cuerpos. Hechos que motivaron la importancia de formarlos en violencia de género.

En el ámbito penal la Ley 38/2002 de 24 de octubre de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrime) sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y modificación del procedimiento abreviado, produjo un cambio en uno de los instrumentos procesales penales tipo, el procedimiento abreviado, que junto con el ordinario por delitos graves, se podrían considerar los que más se utilizan normalmente ante los Juzgados y Tribunales en el orden jurisdiccional penal.

El objetivo de la reforma era agilizar los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados y el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y fragantes, así como la simplificación de trámites en las grandes causas (exposición

de motivos de la Ley 38/2002 de 24 de octubre). En la práctica la determinación de aplicación del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos, son denominados juicios rápidos. Esto vino a contribuir a que las diligencias y resoluciones en el ámbito de la violencia de género se aceleraran y fueran instruidas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción, ahora Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, vino a reformar los tipos penales de violencia de género y a las situaciones de ellos derivadas, contempladas en el código penal de 1995 (en adelante CP), que ha venido a reforzar la protección especial que el CP establecía para las víctimas de este tipo de delito.

Lo anterior, junto con las medidas cautelares del art. 544 bis de la LECrim de la que se destaca la orden de alejamiento, y la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica que fue introducida mediante la Ley 27/2003, de 31 de julio, y se concreta en la introducción de un nuevo artículo en la LECrim, el art. 544 ter se pretende que, mediante un procedimiento judicial rápido y sencillo, la víctima obtuviera una protección integral.

No cabe duda que a lo largo de las últimas décadas se ha avanzado en la igualdad de género, pero de los datos facilitados por el Observatorio contra la Violencia de Género y Doméstica del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) del año 2015, se desprende un aumento tanto del número de denuncias por violencia de género, como el de sentencias condenatorias por estos delitos, siendo necesario por ello, aumentar las órdenes de protección.<sup>1</sup>

Por lo tanto, el objetivo principal de este trabajo se centra en el concepto de violencia de género desde distintos ámbitos, en la actuación de la policía local y de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, utilizando para ello, el método expositivo argumentativo, en el que se expone que resulta preciso reconocer que se siguen dando situaciones de desigualdad, en las que la violencia de género se presenta como la más trágica y en la que se hace necesaria mancomunar servicios de las policías locales en los municipios pequeños, al objeto de poder disminuir de una manera razonable desde la labor preventiva esta lacra.

**Agradecimientos:** En primer lugar a la Universidad Internacional de la Rioja (en adelante UNIR) que por su metodología supo dar una opción de estudio a los que por las cargas personales o laborales no pudimos continuar con nuestros estudios anteriormente. También es comprensible que se reconozca a todos los

---

<sup>1</sup> www.noticias.juridicas.com “En 2015 aumentó tanto el número de denuncias por violencia de género como el de sentencias condenatorias por estos delitos: “Las denuncias por violencia de género alcanzaron las 129.123 a lo largo del año 2015, lo que representa 356 al día, un 1,9 por ciento más con respecto al año anterior; Al mismo tiempo, durante 2015 los jueces dictaron un total de 46.075 sentencias penales en el ámbito de la violencia de género, de las que el 62,7 por ciento (28.870) fueron condenatorias, lo que supone un incremento de un 1,5 por ciento respecto a las dictadas en 2014, lo que representa un 61,2 por ciento del total de las dictadas, consolidando así el incremento que se había observado en 2014 respecto al porcentaje de sentencias condenatorias de 2013; Como consecuencia de estas denuncias, durante 2015 se acordaron en los diversos órganos judiciales 24.679 órdenes de protección de las 41.757 que se solicitaron, lo que representa un 59,1 por ciento, algo más de un punto de incremento sobre el año anterior.”

profesionales de la UNIR que nos han acompañado a lo largo de la carrera por su buen hacer y a los compañeros. Por último, y no menos importante a mi familia que ha sabido apoyarme en esos momentos buenos y malos.

## I. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

### I.1. Concepto

La expresión violencia de género tiene su origen en el término inglés “*gender-based violence*” o “*gender violence*”, término que se utilizó en la Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en Beijing en 1995, y que en su declaración 118 recogía que “la violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión, que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, en el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”.<sup>2</sup>

En la Exposición de Motivos de la LOPIVG, se deja claro que la violencia de género se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión.

El artículo 1 de la LOPIVG definió para nuestro Ordenamiento Jurídico el concepto de violencia de género como todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad; estableciéndose como objeto de la ley, el poder actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges, o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

El artículo 3 de la Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género también define la violencia de género como aquella violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre estas por el hecho de serlo.

El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España el 18 de marzo de 2014, en su artículo 3 recoge varios conceptos:

“Por violencia contra la mujer, se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género, que implican o

---

<sup>2</sup> SALVADOR CONCEPCIÓN (2015:29).

pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.”

“Por género se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.”

“Por violencia contra la mujer por razones de género, se entenderá toda la violencia contra la mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.”

Recientemente, la Ley 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito (en adelante Ley 4/2015) introdujo un nuevo concepto de víctima basado en el principio de territorialidad por encima del personal, es decir, esta norma resulta de aplicación a las víctimas de delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de su nacionalidad, de si son mayores o menores de edad y si residen legalmente o no en nuestro País.<sup>3</sup>

El art. 2 de la Ley 4/2015 contiene una definición de víctima, a cuyo tenor debe entenderse por tal no sólo la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio directamente causado por la comisión de un delito, sino también los familiares de dicha persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona.<sup>4</sup>

Por lo tanto, se podría decir que el concepto normativo de violencia de género descansa en un elemento personal, otro objetivo y uno final, subjetivo. El elemento personal es que el agresor sea hombre y la víctima mujer, existiendo o habiendo existido entre ambos, un vínculo matrimonial o una relación similar de afectividad. El elemento objetivo es un acto de violencia física o psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacciones o privación arbitraria de la libertad. El elemento subjetivo es que la violencia sea una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.<sup>5</sup>

La síntesis por tanto de este concepto de violencia de género se podría exponer como un concepto reciente para nuestro ordenamiento jurídico, basado en el género, en el que el sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer. Diferenciándolo de la violencia doméstica que se utilizó como término en la legislación española, para referirse a las situaciones y circunstancias que hoy definimos como de violencia de género, hasta la promulgación de la LOPIVG. Es decir, las leyes consideraban la violencia de la que es objeto la mujer, por el hecho mismo de serlo, como aquella que se producía o tenía lugar en el ámbito intrafamiliar. Esta violencia no se restringía únicamente a la que tenía por objeto a la mujer, sino que, por quedar referida al ámbito doméstico, la protección se extendía,

---

<sup>3</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:1).

<sup>4</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:1).

<sup>5</sup> SUBIJANA ZUNZUNEGUI (2010: 5:5 y 5:6).

con carácter general, también a los niños, ancianos e incluso a los propios hombres.<sup>6</sup>

## I.2. Aspectos del Código Penal de 1995 sobre la violencia de género.

El delito de malos tratos es relativamente reciente, si tenemos en cuenta la configuración de la sociedad española, imbuida en tintes machistas, donde el “abuso conyugal” no ha sido calificado como tal, al ser aceptado como una conducta entendible. Reflejo de toda época que se mostraba a toda luz incompatible con un Estado Social y Democrático de Derecho, como proclamaba la Constitución Española de 1978.<sup>7</sup>

El CP de 1995 introdujo el delito de malos tratos en el art. 173, al disponer: “El que habitualmente ejerza violencia física sobre cónyuge o persona a la que se halla ligado de forma estable por análoga relación de afectividad o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder por el resultado que, en cada caso, se causare”.<sup>8</sup>

El citado precepto fue introducido en el CP para separar la violencia de género de la violencia doméstica. Asimismo, podría entenderse como una cualificación de la extinta falta de malos tratos del art. 617.2.2º CP, a la que se añade el elemento de la “habitualidad”.<sup>9</sup>

La LOPIVG introdujo modificaciones relevantes en el CP de 1995 respecto a la violencia contra las mujeres. Se estableció una tutela institucional, penal y social para las mujeres víctimas, creándose los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. Obligó a diferenciar, entre la violencia de género y la violencia doméstica, que queda aplicable al resto de sujetos del artículo 173.2 del CP. Quedando excluidas de su ámbito de aplicación las parejas del mismo sexo.

Inicialmente la citada Ley se refiere, a las coacciones, a los malos tratos de obra y a las lesiones leves, así como a las amenazas, también leves, en los arts. 153 y 171.4 y 5 CP. Llama la atención, que la realización de tales conductas serían, en todo caso, constitutivas de delito, con independencia de que el sujeto activo fuera hombre o mujer; pero que en el caso de que fuera el hombre y la víctima la mujer, la pena sería de seis meses a un año de prisión o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días, mientras que si es la mujer la que agrede al hombre, lo único que varía es la pena de prisión, que quedó en tres meses y un año, siendo idéntica la pena de trabajos comunitarios. Ahora bien, en el caso de delito de coacciones leves y al supuesto agravado de las lesiones, solamente se aplican al varón y no a la mujer.

Como dice SANZ- DÍEZ DE ULZURRUN da la sensación de que nuestro legislador patrio ha considerado que sólo la violencia que se proyecta contra la mujer

---

<sup>6</sup> MAGRO SERVET- HERNÁNDEZ RAMOS- CUELLAR OTÓN (2009:3).

<sup>7</sup> MONGE FERNÁNDEZ- NAVAS CÓRDOBA (2001:3-5-6).

<sup>8</sup> MONGE FERNÁNDEZ- NAVAS CÓRDOBA (2001:3-5-6).

<sup>9</sup> MONGE FERNÁNDEZ- NAVAS CÓRDOBA (2001:3-5-6).

que es o ha sido pareja del agresor merece especial atención, y no en cambio otras manifestaciones violentas contra las mujeres en las que esté ausente dicho vínculo. Dando la sensación de que nuestra legislación no ha seguido las pautas establecidas en el ámbito internacional acerca de la definición de violencia de género.<sup>10</sup>

Pero la reforma del CP no estuvo exenta de polémica. El art. 153 del CP tipificó como delito, conductas consistentes en maltrato ocasional o lesiones que no precisan tratamiento médico o quirúrgico, con independencia de que las mismas las protagonice un hombre o una mujer, pero para el primero se prevé una pena de prisión ligeramente superior. El mismo, fue objeto de planteamiento de una cuestión de constitucionalidad por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia en relación a la redacción que le había sido dada por el art. 37 de la LOPIVG por vulnerar los arts. 10, 14 y 24.2 de la CE, en el que en Sentencia núm. 59/2008 de 14 de mayo<sup>11</sup> dictada en Pleno, estimó compatible la previsión contemplada en el art. 153 con los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia, así como a la dignidad.

Sobre otros artículos del CP que regulan los diversos supuestos de violencia de género, también recayeron cuestiones de constitucionalidad<sup>12</sup>: las amenazas leves (art. 171.4 CP), las coacciones leves (art. 172.2 CP) y el supuesto agravado de las lesiones (art. 148.4 CP), que fueron resueltos en igual forma que el art. 153 CP mismos votos particulares con idéntico contenido.

Sirva como ejemplo del párrafo anterior, el reseñado art. 148.4 del CP en cuanto sanciona más gravemente la agresión en los casos de violencia de género. Pero se deberá interpretar desde el punto de vista que no sólo habrían de concurrir circunstancias específicas descritas – que la víctima sea mujer que sea o haya sido pareja del autor-, sino que, junto a ello, sería preciso que los hechos expresaran un injusto cualificado, un mayor desvalor derivado ya de la intensidad del riesgo generado por la acción del autor, ya de la gravedad del resultado causado. Es decir, no se trata de una agravación automática por el hecho de concurrir la situación de la relación personal, sino que deberá ser objeto de la debida motivación la agravación en base a la mayor gravedad de la conducta.<sup>13</sup>

De la reciente reforma del CP se podría destacar la supresión del Libro III del CP, que, bajo la rúbrica general de las “Faltas y sus penas”, trataba en cuatro títulos separados de las faltas contra las personas, el patrimonio, los intereses generales y el orden público. Pero la supresión formal del Libro de las faltas no ha supuesto la desaparición de la totalidad de las infracciones penales leves; una parte ha quedado despenalizada, mientras que el resto subsiste bajo la forma de delitos leves.<sup>14</sup>

---

<sup>10</sup> SANZ- DÍEZ DE ULZURRUN (2005: 39).

<sup>11</sup> STC de 14 de mayo de 2008 (RTC 2008/59).

<sup>12</sup> STC de 19 de febrero de 2009 (RTC 2009/45); STC de 26 de mayo de 2009 (RTC 2009/127); y STC de 22 de julio de 2010 (RTC 2010/41).

<sup>13</sup> MAGRO SERVET (2013:1-3).

<sup>14</sup> Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015.

En relación a la violencia de género, se resalta una clara influencia del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer aprobado en Estambul, que se adelantaba en el “apartado I.1. Concepto del presente”; en el que se destaca la introducción de la discriminación por razón de género como circunstancia agravante de responsabilidad criminal (art. 22.4 CP); se tipifica el matrimonio forzado (art. 172 bis. CP); se regula el delito de acoso o acecho, también conocido como “stalking” (art. 172 ter CP); se introduce un nuevo delito de difusión de imágenes obtenidas con consentimiento de la víctima pero sin su autorización para su difusión: “sexting” (art. 197.7 CP); se tipifica como delito de quebrantamiento de condena la manipulación de los dispositivos técnicos cuyo objetivo es controlar el cumplimiento de las penas, medidas de seguridad o medidas cautelares (art. 468.3 CP); se suprime las faltas de tal forma que la actual falta de amenazas se tipifica como delito leve (art. 171.7 CP); las injurias y las vejaciones injustas leves en los casos de violencia de género pasan a tipificarse como delitos leves, saliendo en el resto de casos del código penal (art. 173.4 CP); se incluye el género como uno de los motivos que llevan a cometer los llamados delitos de odio contra un grupo o persona determinada (art. 510 CP); y se amplía el ámbito de imposición de libertad vigilada (art. 106 CP) que se podrá imponer en los delitos de lesiones y maltrato de obra cuando se trata de víctimas de violencia de género (art. 156 ter CP).

Otra de las reformas del CP operadas por la LO 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el pasado 1 de julio de 2015, a destacar es la operada en el artículo 22.4<sup>a</sup> CP, que recoge la circunstancia agravante genérica de motivos discriminatorios, que ha motivado críticas. Desde su irrupción en nuestro ordenamiento, no parece que haya remediado el problema, al introducir la referencia al “género”, diferenciándolo del “sexo”, como una de las condiciones que recoge ahora el precepto. Concurrirá ahora la circunstancia agravante cuando el sujeto cometa: “el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.”<sup>15</sup>

Según DÍAZ LÓPEZ: “Considero que se aplicará la agravante si el motivo discriminatorio, el odio del autor en definitiva, va dirigido a su víctima por razones de género, esto es, por el género de su víctima, como elemento de la identidad personal de ésta. No es una agravante por machismo, aunque lógicamente se aplicará a delitos machistas. Es una agravante fundada en la igualdad entre todos sea cual sea nuestro género.”<sup>16</sup>

Por lo tanto, se trata de una agravante que representa una mayor culpabilidad del autor cuando el delito se comete contra la mujer por el hecho de ser mujer como acto de dominio y superioridad.<sup>17</sup>

Otra de las reformas a destacar por la LO 1/2015 es la modificación del Título IV del Libro I CP en el que se regulan las medidas de seguridad, se introduce en el Libro II tres nuevos supuestos en los que junto a la pena correspondiente podrá

---

<sup>15</sup> DÍAZ LÓPEZ (2014:1)

<sup>16</sup> DÍAZ LÓPEZ (2014:1)

<sup>17</sup> CARMONA VERGARA (2015:1)

imponerse la medida de libertad vigilada. Se trata del artículo 140 bis en relación con los delitos de homicidio, asesinato e introducción o cooperación al suicidio, del artículo 156 ter respecto a los delitos de lesiones cometidos sobre personas a que se refiere el artículo 173.2, e igualmente en este artículo 173.2 relativo al delito de violencia habitual.<sup>18</sup>

El problema que se planteaba antes de la reforma de la libertad vigilada aplicada a los delitos de violencia de género, eran aquellas situaciones en las que se incrementaba el riesgo de la víctima una vez que al autor se le había extinguido la pena de alejamiento o de prohibición de comunicación cuando se le imponía esa medida cautelar. Con la reforma, se preservará aquellas situaciones en la que la víctima sea vulnerable después del cumplimiento de la pena.

La redacción del art. 153 del CP desde la reforma de la LO 1/2015 ha variado en su punto 1 “una lesión no definidos como delito en este Código”, por “una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147”, así como, “incapaz” por “persona con discapacidad necesaria de especial protección”. Reforzándose de esta forma los casos que se puedan producir por violencia de género.

La Sección 3<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia número 56/2016 de 28 de enero, en su FD 1º vino a recoger que “la convicción probatoria la obtiene de la declaración de la víctima, que reúne todos los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo para otorgarle credibilidad y enervar la presunción de inocencia cuando es la única prueba de cargo”, y en su FD 2º “que para la viabilidad de los delitos relativos a la violencia de género sólo es necesario, que la conducta del varón constituya expresión de una voluntad de sojuzgar a la pareja o de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer, colocándola en un rol de inferioridad y subordinación en la relación”.<sup>19</sup>

Con lo anterior, se podría decir que existe un fuerte compromiso del legislador en la lucha contra ese tipo de violencia. No obstante, y por los datos que se avanzaban en la introducción del presente, habrá que esperar a los nuevos datos tras la entrada en vigor de esta modificación para ver si realmente al desaparecer las faltas en este ámbito, y en la tipificación de nuevos conceptos se ha conseguido algo.

No podríamos terminar este punto sin mencionar los cambios que pueden venir en un futuro respecto a la redacción de los tipos penales de violencia de género por entenderse que puede atentar contra el principio de igualdad ante la ley o “abusar” de la discriminación positiva.<sup>20</sup>

<sup>18</sup> FGE. Circular 3/2015, de 22 de junio, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por la LO 1/2015.

<sup>19</sup> SAP Murcia de 28 de enero de 2016 (JUR 2016 /38517)

<sup>20</sup> www.larazon.es, “C’s quitará la discriminación positiva en la ley de violencia de género pese a la polémica”: “Ciudadanos en ningún caso va a reducir las penas de los maltratadores. Lo que el partido quiere lograr eliminando la ley de discriminación positiva es que se agraven las penas de cualquier violencia doméstica al mismo nivel, tanto de hombres hacia mujeres, como de mujeres a hombres, de padres a niños o de un hombre a su compañero gay”.

## II. ACTUACIÓN POLICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

### II.1. La Policía Local como policía judicial en los casos de violencia de género.

La policía judicial está constituida por todas aquellas personas que colaboran con la Administración de justicia en las funciones que tienen encomendadas para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, aunque, en sentido estricto, por aquellos funcionarios que, bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio fiscal, tienen encomendada la investigación de los delitos de una manera directa, continuada y permanente, con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención y la delincuencia y otras que les sean encomendadas cuando las circunstancias lo requieran.<sup>21</sup>

La Ley Orgánica, 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 547 establece; “La función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Esta función competirá, cuando fueren requeridos para prestarla, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.” Coincidiendo con lo que se prevé en la LOPJ, la LOFCS, en su art. 2º. Dispone: “Son Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dependientes del Gobierno de la Nación; b) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas; c) Los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales”<sup>22</sup>.

Merece destacar algún párrafo del preámbulo de la LOFCS: “Sin la distinción formal, que aquí no tiene sentido, entre competencias exclusivas y concurrentes, se atribuyen a las Policias Locales las funciones naturales y constitutivas de toda policía, y atribuyéndoles también las funciones de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en materia de policía judicial y seguridad ciudadana”<sup>23</sup>.

La LOFCS establece: art 1.3 “Las Corporaciones Locales participarán en el mantenimiento de la seguridad pública en los términos establecidos en la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y en el marco de esta Ley”; art. 29.1” Las funciones de Policía Judicial que se mencionan en el artículo 126 de la constitución serán ejercidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de las Unidades que se regulan en el presente capítulo.”, y el art. 29.2 “Para el cumplimiento de dicha función tendrán carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales.”

La LOPIVG entre sus principios contemplaba el deber de todos los poderes públicos de coordinar los recursos e instrumentos de que se dispusieran, para asegurar la prevención de los hechos penales en la materia objeto de este trabajo y, en su caso, la sanción adecuada a los culpables de los mismos. A tal fin, para hacer más efectiva la protección a las víctimas, se promoverán las acciones necesarias

<sup>21</sup> LÓPEZ-NIETO Y MALLO (2007:334).

<sup>22</sup> MARTÍN ANCÍN-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (2003:26).

<sup>23</sup> GARCÍA GIL (2005:36).

para que las Policias Locales, en el marco de su colaboración con las FCSE, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas legales.<sup>24</sup>

Por lo tanto, en el marco de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del estado, resultan válidas las actuaciones realizadas por la Policía Local en su función de Policía Judicial, dado que los funcionarios de Policía Local son agentes colaboradores de la Policía Judicial. SSTS 1039/1999 de 22 junio; 101/2000 de 4 de febrero; 195/2001 de 14 de febrero; 1225/2001 de 22 de junio.<sup>25</sup>

## **II.2. La actuación preliminar de la policía local.**

Básicamente se podría decir que sería auxiliar, proteger y amparar a las víctimas de violencia de género como principio básico de actuación de la policía local, que exige un comportamiento de atención preferente a las personas que han sido objeto de hechos delictivos o tratos violentos. En consecuencia, junto a las labores de prevención e investigación del delito, se deben adoptar una serie de medidas que traten de atenuar en lo posible, el daño causado a la víctima y evitar riesgos posteriores para su persona.<sup>26</sup>

Por ello, se podría decir que la actuación de la Policía Local se puede clasificar en tres fases:

Deteniendo al agresor, en los supuestos que no permita demora, con el fin de evitar la victimización secundaria, y atendiendo a las víctimas del maltrato; actuación en el control y seguimiento de una orden de protección o de una medida de alejamiento acordada por el Órgano Judicial, y cumplimiento efectivo de las medidas de Alejamiento.<sup>27</sup>

## **II.3. Las primeras diligencias en relación al hecho.**

En relación a los hechos, la policía local deberá considerar como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo, a sus familiares y a otras personas<sup>28</sup>, pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares<sup>29</sup> (prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma o a la orden de protección.<sup>30</sup>

<sup>24</sup> PROTOCOLO de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género (2006:1).

<sup>25</sup> GÓMARA HERNÁNDEZ-AGORRETA RUIZ (2006:249).

<sup>26</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ-ESCOLANTE CASTARROYO- FA MALUENDA- MARCHAL ESCALONA-SAN ROMÁN PLAZA- PEREIRA (2004:549).

<sup>27</sup> PROTOCOLO Institucional Violencia Género en la Comunidad Valenciana (2014: 22 y 23).

<sup>28</sup> Arts. 13, 544 bis y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Éstas solo podrán ser acordadas por la Autoridad judicial, la actuación de la Policía Local se limitará a proponerlas.

<sup>29</sup> Arts. 13, 544 bis y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Estas solo podrán ser acordadas por la Autoridad judicial, la actuación de la Policía Local se limitará a proponerlas.

<sup>30</sup> Arts. 13, 544 bis y 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Éstas solo podrán ser acordadas por la Autoridad judicial, la actuación de la Policía Local se limitará a proponerlas.

Según SERRA DOMÍNGUEZ<sup>31</sup> la investigación es una actividad de recopilación de elementos dirigida a permitir esclarecer las circunstancias del hecho delictivo y de su autor. Su objeto lo constituyen los hechos aparentemente delictivos de los que el Juez Instructor hay tenido conocimiento. Dicha actividad está destinada a la obtención de las fuentes de prueba. La investigación engloba una actividad de averiguación, encaminada a descubrir, en su caso, la existencia del delito y, una vez conocida, a esclarecer sus elementos fácticos y a precisar la identidad de las personas que han participado en su comisión.

Por lo tanto, se podría decir que es la policía quien investiga, y que no puede proceder a la investigación sin dar cuenta en algún momento al Juez o al ministerio Fiscal, aunque el impulso no venga de los mismos.<sup>32</sup>

#### II.4. La víctima.

La víctima de violencia de género presenta un patrón y unas características determinadas:

En el momento de la intervención por parte de la policía local se tiende a justificar por un gran número de víctimas los motivos de la violencia de género, como algo que se debe asumir; se presenta una autoestima muy baja por parte de la víctima, en la que se perciben como inútiles, inseguras y en numerosas ocasiones se les nota con sentimiento de pánico y terror, que les hace entrar en contradicciones y dudas; esos sentimientos de culpabilidad, les hacen ver que son responsables del fracaso de esa relación y merecedoras del castigo que han recibido; se tiene miedo a denunciar por esa dependencia que se tiene hacia el maltratador, dependencia que muchas veces viene por temas económicos o por miedo a perder a los hijos; y por último, y no menos importante cuando se consigue que se presente denuncia, sorprende el hecho de que muchas mujeres maltratadas defiendan a su agresor y retiren finalmente la denuncia.

Lo anterior se podría describir en tres fases, conocidas como el ciclo de la violencia<sup>33</sup>, con la que la policía local debe luchar diariamente:

Primera fase. Se acumula la tensión. Aparece un abuso verbal continuado, las agresiones son de carácter leve y aislado, pero en progresión.

Segunda fase. La explosión de la violencia. Se produce cuando se tensa tanto la cuerda que se rompe, es decir, cuando la tensión llega a su punto máximo. El hombre utiliza la violencia física, emocional o sexual. La intensidad precisamente con la que se produce hace que la mujer se vea aislada y que no busque ayuda inicialmente.

Tercera fase. El arrepentimiento o luna de miel. La manipulación tan fuerte que ha ejercido el agresor sobre su víctima hace que ésta se arrepienta y no le presente denuncia, o la retire. El comportamiento del agresor cambia, se muestra cariñoso, le promete que va a cambiar. Una vez que la víctima se arrepiente y le perdona, se vuelve a empezar el ciclo de la violencia.

<sup>31</sup> SERRA DOMÍNGUEZ (1981:27)

<sup>32</sup> Art. 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>33</sup> SANZ-DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA Y MOYA CASTILLA (2005:11-42).

Por ello, la primera actuación que se debe tener en cuenta es, que la víctima se encuentre en compañía de un agente especializado en violencia de género, que le apoye en todo momento y que le sepa transmitir tranquilidad.

Otro aspecto a tener en cuenta será el traslado al Centro médico, al objeto de que se le practique el reconocimiento médico a la víctima, y se extienda el correspondiente parte médico por el facultativo correspondiente. Pero hay que tener en cuenta que la situación en la que se encuentra la víctima le lleva a presentar un estado emocional alterado, por lo que habrá que adoptar una actitud policial adecuada.

La diligencia del parte médico, que es “muy importante”; en base a cómo se haga, puede constituir una prueba del maltrato. La misma viene apoyada por el artículo 796.1 de la LECrim en la que se faculta a la policía judicial a pedir copia del informe emitido por el facultativo correspondiente. En este punto, hay que recordar que no siempre existen lesiones físicas, sino la necesidad de ese reconocimiento médico viene por detectar por un especialista esos daños psicológicos que pueda sufrir la víctima.

Cabe destacar que en numerosas ocasiones las policías locales en los municipios pequeños no tienen personal suficiente ni cualificado que pueda atender correctamente este tipo de casos. Por ello, se suele solicitar la ayuda de los servicios sociales de las corporaciones. Asimismo, existe la figura del mediador social que es el resultado de un convenio de colaboración entre Ministerio del Interior y la CAVE (Confederación de asociaciones de vecinos del Estado Español) (296 ONG que agrupa a diversas federaciones de asociaciones vecinales constituida sin ánimo de lucro el 10 de noviembre de 1987), suscrito el 1 de marzo de 1999. Se trata de un grupo de mujeres que de forma altruista colabora con las misiones siguientes<sup>34</sup>:

Difundir en barrios, políticas y acciones a favor de las víctimas de violencia doméstica, atender y orientar las consultas de las mujeres víctimas, acompañar a las víctimas en trámites policiales, y comunicar a PJ cualquier noticia que tengan de malos tratos.

## **II.5. La recepción de la denuncia de la víctima. El atestado policial.**

La recepción de la denuncia de la víctima por la Policía Local se deberá realizar en las dependencias de la Jefatura, en caso de que las mismas no reúnan las condiciones aptas para la recepción, al objeto de garantizar el mayor grado de intimidad y confidencialidad de la propia víctima y de los datos, se deberá acompañar a la víctima a otras dependencias policiales que sí reúnan dichas condiciones. Procurando que sea recogida por aquellas unidades específicas creadas al efecto.

La LECrim no define el atestado, aunque trata de él, estableciendo que los funcionarios de Policía Judicial extenderán, bien en papel sellado, bien en papel

---

<sup>34</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ-ESCOLANTE CASTARROYO- FA MALUENDA- MARCHAL ESCALONA-SAN ROMÁN PLAZA- PEREIRA (2004:551).

común, un atestado de las diligencias que practiquen en el cual especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones e informes recibidos y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudiesen ser prueba o indicio del delito.<sup>35</sup>

De lo dicho anteriormente, se podría entender que el atestado policial o diligencias policiales, suelen ser las que inician un proceso penal, en él, se contienen todas y cada una de las diligencias que se han practicado por la policía local en la averiguación y comprobación de un determinado hecho que pudiera dar indicio de delito, así como el descubrimiento e identificación de sus autores.<sup>36</sup> Es decir, con el atestado por violencia de género, se tratará de realizar un relato cronológico, claro y preciso sin modificar las propias palabras de la víctima, dejando que se exprese de forma espontánea y sin interrupción.

En el atestado deberá constar, entre otros: los datos de la agresor (situación económica, situación laboral y/o profesión, centro de trabajo, lugares que frequenta, comportamiento del denunciado en las cargas familiares, descripción del agresor, estado de salud, adicciones y toxicomanías, si posee algún tipo de arma de fuego o similar, fotografía del agresor). La relación entre víctima y denunciado (cónyuges, compañeros sentimentales, otros.). Los hijos. Los datos de la vivienda y patrimoniales (régimen matrimonial, tipo de vivienda familiar, medidas de seguridad con la que cuenta la vivienda, situación vivienda, otras viviendas de su propiedad o del denunciado, otros datos patrimoniales). Y a ser posible los testigos.

Con el nombramiento de un Instructor y un Secretario, que recaerá en policías locales, se documentan las sucesivas diligencias practicadas en la investigación de los hechos, se comienza el atestado que puede iniciarse de oficio por la propia autoridad judicial, o bien por denuncia de alguna persona.

La iniciación del atestado puede iniciarse de oficio o por denuncia de un particular, dado que se establece que la denuncia se puede presentar ante la autoridad judicial, Ministerio Fiscal o funcionario de policía.<sup>37</sup> En el caso de la denuncia que se presenta ante la policía local puede formularse de forma oral o escrita.

Se tendrá en cuenta que el cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad no estará obligado a denunciar.<sup>38</sup> No obstante, en el caso de la policía local se deberá tener en cuenta que: "los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieran noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto."<sup>39</sup>

En este último punto, hay que tener en cuenta que hay delitos perseguibles de oficio que pueden ser denunciados por cualquier persona, lo que incluso puede considerarse como una obligación.<sup>40</sup> De esta forma, con independencia de que la

---

<sup>35</sup> MARTÍN ANCÍN-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ (2003:69)

<sup>36</sup> Arts. 282 a 298 y 770 a 772 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>37</sup> Arts. 259 a 269 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>38</sup> Art. 261 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>39</sup> Art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>40</sup> Art. 264 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

denunciante sea perjudicada o no por el delito, o que la propia víctima no quiera denunciar, surge la obligación por parte de la policía local de practicar las correspondientes diligencias en orden a la averiguación y esclarecimiento del hecho delictivo. Más, en los casos en los que puedan constituir delitos de violencia de género, en los que no se requiere la denuncia previa de la víctima.

Por último, se deberá tener en cuenta que la declaración de la víctima en el atestado de la policía local carece de carácter de prueba de cargo, por lo tanto, no son susceptibles de alterar la presunción de inocencia.<sup>41</sup> Pero no se puede entender que la declaración de la víctima de violencia de género carezca de todo valor, dado que posteriormente será contrastada en el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en relación a la ausencia de contradicciones en las sucesivas declaraciones, así como, que estas sean coherentes.

## **II.6. Información a las víctimas.**

En cumplimiento, a cuento determina el art. 416 de la LECrim la primera información que se le debe dar a la víctima de violencia de género será la de su derecho a no declarar. Posteriormente se le informará de su derecho a la asistencia letrada, bien mediante abogado de designación, o a ser asistida por los Servicios de Orientación Jurídica Gratuita del Colegio de Abogados.

Si la víctima es una persona extranjera y, pudiera hallarse en situación irregular en territorio nacional, con base en los artículos 45.4 a) y 46.3) del Real Decreto 2393/2004 de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social, se le informará de forma clara y accesible de su derecho a “solicitar la autorización de residencia temporal por razones humanitarias tan pronto le sea concedida la medida judicial de protección”.

Como se comentaba en el “punto II.4. (La víctima)” del presente, sobre la importancia del parte médico, se le preguntará si presenta algún tipo de lesión, al objeto de ofrecerle la posibilidad de ser trasladada a un Centro Sanitario para recibir atención médica; igualmente se le solicitará su consentimiento para la toma de fotografías a las lesiones que pudiera llevar.

Se le informará (si previamente no se hubiera hecho) y con la finalidad de garantizar la seguridad de la víctima (y la de sus hijos, si los hubiera) que por la Fuerza Instructora, se realizarán las oportunas gestiones para la localización del agresor y, en su caso, la consiguiente detención.

Se le preguntará si goza del amparo de alguna Orden de Protección o Medida Cautelar (éstas serán objeto de desarrollo posteriormente). En caso de ser negativo se le ofrecerá la misma, al objeto de ser solicitada a la autoridad judicial correspondiente.

Se le informará de los derechos básicos de las víctimas que se contienen en la LOPIVG, y que son de aplicación a todas las mujeres que hayan sido víctimas,

---

<sup>41</sup> STC de 14 de octubre de 1997 (RTC 1997/173), en su FD 2º habla sobre el valor probatorio del atestado policial.

con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.<sup>42</sup> (Anexo I, del presente)

Si ha sido víctima de delitos violentos o sexuales, conforme marca la ley 35/1995 de 11 de Diciembre de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual, se le podrán ofrecer ayudas de información y asistencia jurídica y económicas, incluso antes de que caiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.<sup>43</sup>

La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, artículos 4 a 10, bajo la rúbrica “Derechos básicos”, viene a recoger un conjunto de derechos necesarios para la protección de cualquier víctima de delito, y en especial, de las víctimas de violencia en las relaciones personales: Derechos de las víctimas a ser oídas; Derecho de traducción e interpretación; Derechos de las víctimas a recibir información; Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima (prohibición de que por Abogados o Procuradores hasta no transcurridos cuarenta y cinco días desde el hecho puedan ofrecer sus servicios, salvo que lo haya pedido la víctima expresamente); Derechos de las víctimas de acceso a los servicios de apoyo; y participación de las víctimas en el proceso penal.<sup>44</sup>

Por último, pero no menos importante se pondrá en conocimiento de la víctima los Centros de Asistencia y otros contactos:

1. Servicio 016: Atención telefónica y gratuita del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, por medio de la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, presta el Servicio telefónico de información y de asesoramiento jurídico en materia de violencia de género.
2. Centros de Asistencia para víctimas de Violencia de Género y/ o Sexuales: Centro de Mujer 24 horas; Centros INFODONA en Elda, en Villena y en Alicante.
3. Centros de Sanitarios y Asistencia: Servicios Sociales del Ayuntamiento; Centros de Salud; Hospital General.
4. Emergencias y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Policía Local; Centro Operativo de Servicios (24 horas) de la Guardia Civil con número de teléfono 062; Centro de Coordinación de Emergencias con número 112.

Habrá que tenerse en cuenta el Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, establece las previsiones del Estatuto de la víctima del delito para garantizar el reconocimiento y la protección por los poderes públicos de los derechos que las víctimas tienen reconocidos, con un alcance general. Asimismo, regula las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Art. 17 y ss., Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género

<sup>43</sup> Art. 10 ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

<sup>44</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:3-7)

<sup>45</sup> www.elderecho.com, artículo novedad legislativa “RD 1109/2015 por el que se desarrolla la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito”.

## II.7. La detención del presunto agresor.

Los supuestos en que la detención de una persona puede practicarse, se encuentran en los artículos 490 y 492 de la LECrim:

El art. 490 de la LECrim, habla que cualquier persona puede detener: 1º. Al que intentare cometer un delito, en el momento de ir a cometerlo.; 2.º Al delincuente, "in fraganti"; 3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se halle extinguiendo condena.; 4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal o lugar en que deba cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.; 5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento o lugar mencionado en el número anterior.; 6.º Al que se fugare estando detenido o preso por causa pendiente.; 7º Al procesado o condenado que estuviere en rebeldía."

El art. 492 de la LECrim, reseña que la autoridad o agente de policía judicial tendrá la obligación de detener, en cualquiera de los casos del art. 490 LECrim, entre otros, resaltándose a los efectos del presente:

El punto 3º: "Al procesado por delito a que esté señalada pena inferior, si sus antecedentes o las circunstancias del hecho hicieran presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.", exceptuándose en los casos que se preste en el acto fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente detenerlo, para presumir razonablemente que comparecerá cuan lo llame el Juez o Tribunal competente.

El punto 4º: "Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallase procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes:

1. Que la Autoridad o agente tenga motivos razonablemente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.
2. Que los tenga también bastantes para creer que la persona a quien intente detener tuvo participación en él.

El problema que se plantea es determinar si se procede o no a la detención del presunto agresor. Por ello, la detención se deberá apoyar en la comisión de un hecho que revista carácter delictivo, en la participación del sospechoso y de que pueda eludir la acción de la justicia por incomparecencia ante el Juez o Tribunal cuando sea llamado al efecto. Pero la detención se deberá tomar como una medida excepcional, aunque en algunos casos necesarios, sin olvidar que sería una medida cautelar.

Si finalmente el agresor fuera detenido, se deberá practicar en la forma que menos perjudique al detenido en su persona, reputación y patrimonio. Velando la policía judicial por sus derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información. No pudiendo durar la detención preventiva más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Además de lo anterior, se le deberá informar por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que

se le atribuyen y las razones motivadas de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten.<sup>46</sup> (Anexo II, del presente).

## II.8. Diligencias finales.

Al final de las diligencias que se instruyan, se deberá incluir una diligencia de antecedentes, en las que se hará constar:

Antecedentes penales/ policiales del agresor; denuncias presentadas con anterioridad por la víctima, cuerpo policial que las instruyó, y juzgado en que fueron entregadas; estadística con hechos similares ocurridos en un determinado ámbito espacio-temporal; e informe con la posible alarma social generada por el hecho.

La finalidad de esta diligencia es doble. Por un lado, poder llevar al juez la requerida habitualidad del art. 173.2 del CP, por la acumulación de sucesos de agresión contra la víctima; y, en segundo lugar, motivar a la autoridad judicial, para que adopte las medidas cautelares con el agresor, bien las del 544 bis LECrim (prohibición de aproximación o residencia), o la de 502 y ss. LECrim (prisión provisional).<sup>47</sup>

## II.9. Coordinación Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

La coordinación de las FCS en la lucha contra la violencia de género y asistencia a sus víctimas es uno de los puntos clave para el éxito de los objetivos propuestos en la LOPIVG.<sup>48</sup>

El mandato se contiene en el art. 31 de la LOPIVG, referido a la colaboración con los órganos judiciales, con las Policías Locales y con los Cuerpos de Policía propios de las Comunidad Autónomas; y en el artículo 32, que dispone un mandato genérico a los poderes públicos de elaborar planes de colaboración que garanticen la ordenación de las actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género.<sup>49</sup>

Los principales instrumentos de colaboración suscritos por el Ministerio del Interior en el ámbito de la violencia de género son<sup>50</sup>:

### Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales y el Ministerio Fiscal.

Este Protocolo, se aprobó el 10 de junio del 2004 por la Comisión de Seguimiento de la Implantación de la Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, se adaptó a las novedades de la Ley Integral por la Comisión Nacional para la implantación de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

---

<sup>46</sup> Art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>47</sup> CABANILLAS SÁNCHEZ-ESCOLANTE CASTARROYO- FA MALUENDA- MARCHAL ESCALONA- SAN ROMÁN PLAZA- PEREIRA (2004:563).

<sup>48</sup> IGUAL GARRIDO (2015:31)

<sup>49</sup> IGUAL GARRIDO (2015:31)

<sup>50</sup> IGUAL GARRIDO (2015:32-34)

Se trata de un Protocolo Marco en el que se recogen, por primera vez, los criterios y pautas de actuación que deberán servir como referente común y obligado a las diferentes FCS – estatales, autonómicas y locales-.

Los aspectos más destacables son:

La protocolización en la fase de investigación policial de las infracciones penales en materia de violencia doméstica y de género, que afecta a todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo las diligencias y contenidos mínimos de la denuncia y el atestado; la fijación de criterios para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, tanto en el ámbito judicial como en el ámbito policial; y la coordinación entre los órganos judiciales, el Ministerio Fiscal y las FCS.

**Protocolo de colaboración y coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.**

El 13 de marzo de 2006, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias suscribieron este protocolo, para optimizar los recursos humanos y materiales de las FCS, estatales y locales, existentes en el término municipal correspondiente y para garantizar el cumplimiento eficaz de las medidas judiciales de protección de las víctimas.

Los criterios generales en los que se articula esta colaboración son:

Rapidez de actuación ante las situaciones de riesgo, sensibilidad, calidad y eficiencia en la atención, coordinación con los recursos jurídicos y asistenciales existentes en el municipio e información a la víctima de sus derechos y de los recursos existentes para hacerlos efectivos.

El grado y la forma de participación de las Policias Locales en el cumplimiento de las medidas de protección acordadas por los Órganos Judiciales será diferentes en función de diferentes factores como:

La existencia de un Acuerdo Singular de Colaboración del municipio que se trate con el Ministerio del Interior, la casuística y el volumen de medidas judiciales de protección existente en ese ámbito territorial, y los medios y el nivel de formación especializada con que cuente la policía local correspondiente.

**Acuerdo específico que pueden suscribir los Ayuntamientos con el Ministerio del Interior para la participación de los Cuerpos de Policía Local en el ejercicio de las funciones de Policía Judicial.**

Este acuerdo se firmó al amparo del Convenio Marco firmado con la Federación Española de Municipios y Provincias el 20 de febrero de 2007, que supone la participación del Cuerpo de Policía Local en la recepción de denuncias y en la investigación de las infracciones penales e implica la suscripción de un convenio entre el Ayuntamiento y el Ministerio del Interior.

El Acuerdo regula también la integración de toda la información en el sistema estatal de bases de datos policiales, los procedimientos básicos operativos de

policía judicial, la coordinación operativa (a través de un Centro de Coordinación Operativa creado por acuerdo de la Junta Local de Seguridad) y la formación en materia de Policía Judicial.

En materia de violencia de género, la suscripción de este Acuerdo Específico supone la integración del Cuerpo de Policía Local en el “Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género”.

### **Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de abogados y abogadas para mejorar la asistencia jurídica y la información facilitadas a las víctimas de la violencia de género.**

Fue acordado por los Ministerios del Interior y Justicia y por el Consejo General de la Abogacía Española y presentado al Comité Técnico de la Comisión Nacional para la Coordinación de Policía Judicial, que lo aprobó con fecha 3 de julio de 2007.

Este Protocolo recoge las pautas de actuación que los/as agentes policiales y letrados y letradas del turno de oficio deben seguir para informar a la víctima, tanto de los aspectos judiciales y procedimentales como de las prestaciones y medidas sociales a las que puede tener acceso, de acuerdo a lo establecido en la LOPIVG, así como para hacer efectivo el derecho de la víctima a la asistencia jurídica inmediata y especializada.

### **Protocolo común de valoración del riesgo para Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y Policias Autonómicas y su comunicación a los órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal.**

El 10 de julio de 2007, la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior dictó la Instrucción nº. 10/2007, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la LOPIVG, y su comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal.

El Protocolo además de fijar los hechos y circunstancias a cuya determinación deber dirigirse la actuación policial, contiene varios apartados en los que se concretan los distintos aspectos relacionados con el riesgo de la víctima de violencia de género: la estimación inicial de la situación de riesgo, la estimación de la evolución del nivel de riesgo, la actuación de las unidades especializadas en violencia de género y la comunicación a los Órganos Judiciales y al Ministerio Fiscal de las estimaciones de riesgo y su evolución.

De los distintos protocolos creados para la coordinación de las FCS y las instituciones relacionadas en la lucha contra la violencia de género y asistencia a sus víctimas, se han ido creando distintos diagramas de intervención para poder hacerla efectiva, en algunas comunidades y municipios. (Anexos III, IV y V del presente).

No obstante, se echan en falta “diagramas de intervención homogéneos a nivel nacional” que pudieran servir a las distintas FCS (Guardia Civil, Policía Nacional, Policias Autonómicas y Policias Locales) para realizar un procedimiento común en los casos de violencia de género, con independencia de las órdenes o instrucciones de servicios dados por cada Cuerpo a nivel interno y los distintos

formularios “tipo” de denuncia de violencia de género.

En el caso de los pequeños municipios, se aprecia que las policías locales en las que faltan medios humanos y materiales no se ha establecido un servicio mancomunado que pudiera hacer frente a esa labor, quedando plasmados algunos acuerdos con las FCSE en las correspondientes Juntas Locales de Seguridad, que suelen quedar en “papel mojado”.

### **III. ACTUACIÓN JUDICIAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

#### **III.1. Juzgados de Violencia de sobre la mujer.**

La LOPIVG dentro del orden penal, creó en cada partido judicial uno o varios Juzgados de Violencia sobre la mujer, con el fin de poder atender de forma especializada y adecuada la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de la violencia de género. La citada ley, contiene normas de muy diversa naturaleza: civil, administrativa, penal y procesal, siendo recogidas, fundamentalmente en el Título V “Tutela Judicial”, que contiene normas relativas a la organización judicial y, por otra, normas relativas al proceso civil y penal. Dicho título consta de cinco capítulos: I) De los Juzgados de violencia sobre la mujer, II) Normas procesales civiles, III) Normas procesales penales, IV) Medidas judiciales de protección y de seguridad a las víctimas y V) Del Fiscal contra la violencia sobre la mujer.

En el orden penal, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer son competentes, para conocer de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del CP relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido esposa, mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.<sup>51</sup>

En las materias reseñadas son competentes los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, previa conformidad del acusado, en los conocidos como juicios rápidos, que serán objeto de desarrollo en el punto siguiente del presente. Por lo tanto, si hubiera conformidad del acusado con una pena de prisión, corresponderá al Juez/-a de los Juzgados de Violencia que dicta la Sentencia. Correspondiendo también a estos Juzgados la adopción de órdenes de protección y demás medidas de protección de las víctimas, que igualmente serán objeto de desarrollo en el presente.

En el orden civil, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán, cuando alguna de las partes del proceso sea víctima de actos de violencia de género, y se hayan iniciado ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales o se haya adoptado una orden de protección, los asuntos relativos a filiación, maternidad y paternidad, nulidad del matrimonio, separación y divorcio, los que versen sobre

---

<sup>51</sup> Art. 87 ter de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

relaciones paterno filiales, la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar, guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores, asentimiento en la adopción, y oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.

Por lo tanto, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer se han creado:

- 1) Para buscar la especialización en los casos de violencia sobre la mujer, evitando crear un nuevo orden jurisdiccional o atribuir competencias penales a los jueces del orden jurisdiccional civil.
- 2) Estos Juzgados, dentro del ámbito de su competencia, se encargarán de la instrucción de los procesos penales y del conocimiento de los delitos en los términos indicados en la Ley.
- 3) Aparte de la materia penal, para conocer de asuntos civiles (filiación, maternidad, paternidad, nulidad matrimonial, separación, divorcio, reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial, relaciones paternas filiales, adopción, guarda y custodia y medidas de protección de menores), siempre que tengan relación con alguna de las materias relacionadas con la violencia sobre la mujer.

La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, ha introducido la participación activa de la víctima en el proceso penal, que se concreta no sólo en el ejercicio de las acciones penales y civiles que pudieran corresponderle, sino también de comparecer ante las Autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de pruebas e información relevante para el esclarecimiento de los hechos.<sup>52</sup>

Otras formas de participación activa de la víctima en el proceso penal ha sido: Justicia gratuita (se reconoce el acceso a la justicia gratuita con independencia de que tuvieran recursos suficientes para litigar); Reembolso de gastos y devolución de bienes (derecho al reembolso de los gastos que hayan afrontado por su participación activa, incluida las costas procesales); Delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea (debido a la libertad ambulatoria y de mercado existente en la actualidad, si la víctima se hubiere trasladado de un Estado miembro en el que se produjo la infracción a España, donde podrá presentar denuncia); Justicia restaurativa (se ofrece a la víctima la posibilidad de la mediación).<sup>53</sup>

### **III.2. Fiscalía especializada en Violencia de Género.**

El art. 71 de la LOPIVG, establece la existencia en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales de una sección contra la violencia sobre la Mujer a la que se le atribuyen las siguientes funciones:

---

<sup>52</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:7)

<sup>53</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:7)

- a) Intervenir en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos o faltas (en la actualidad delito) cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.
- b) Intervenir directamente en los procesos civiles cuya competencia esté atribuida a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

En la Sección Contra la Violencia sobre la Mujer deberá llevarse un registro de los procedimientos que se sigan relacionados con estos hechos, que permitirá la consulta de los Fiscales cuando conozcan de un procedimiento de los que tienen atribuida la competencia, al efecto en cada caso procedente.

En el caso de la violencia contra las mujeres, a la Fiscalía le corresponde hacer efectiva la defensa y protección de las víctimas de delitos relacionados con la violencia de género y velar porque se lleve a cabo una completa información de derechos de forma clara y accesible, en los términos legalmente previstos.

Asimismo, se deberá tener en cuenta el art. 124 de la CE y la Instrucción 4/2004, el Ministerio Fiscal, en la que consta que tiene entre otras funciones la defensa de los derechos de los ciudadanos y protección de las víctimas, y el artículo 3, apartado 10 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF) establece que el Ministerio Fiscal asimismo tiene como misión “velar por la protección procesal de las víctimas promoviendo los mecanismos previstos para que reciban la ayuda y asistencia efectivas.”

La Fiscalía General del Estado, en la Circular 1/1998, estableció que al tiempo que crea un servicio de vigilancia familiar en las Fiscalías dispone la existencia de un registro informático o manual al que deberán acceder todos los datos relativos a la materia, con el fin de que por los fiscales pueda ser consultado antes de adoptar decisiones pertinentes en relación con la violencia familiar<sup>54</sup>

Como podemos ver la especialización por la que opta la LOPIVG alcanza no sólo al titular judicial sino también al Ministerio Fiscal, como parte de otros profesionales jurídicos que participan en los procedimientos por causas de violencia de género, sin olvidar a las policías locales, y resto de los miembros de las FCS.

### **III. 3. Juicios rápidos.**

La Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECr, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, y la Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior (en adelante LO 8/2002), introdujeron en nuestra normativa procesal los llamados “juicios rápidos”.

Los juicios rápidos se podrían catalogar como los procesos penales por los que se enjuician los delitos castigados con pena privativa de libertad que no excede de cinco años o bien cualesquiera otras cuya duración no excede de diez años. Siendo necesario que el proceso penal se inicie con atestado policial y la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de Guardia o que, aún sin detenerla haya sido citada a comparecer ante el Juzgado de

---

<sup>54</sup> ANADÓN JIMÉNEZ (2006:6)

Guardia por ser el denunciado en el atestado, y que además concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1º. Que se trate de delito flagrante. 2º. Que se trate de alguno de los siguientes delitos: delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 173.2 del CP. 3º. Que se trate de un delito cuya instrucción o investigación se presume sencilla.<sup>55</sup>

La reforma de la LECrim se podría decir que tiene como función principal la ampliación de las funciones de la Policía Judicial (art. 796 LECrim), la instrucción concentrada ante el Juzgado en funciones de guardia (art. 797 LECrim) y la preparación del juicio oral ante aquél (art. 800 LECrim). Primando la oralidad y los plazos breves.

Se destaca la reseñada anteriormente como LO 8/2002 que introdujo la conformidad del acusado ante el juzgado de guardia y que por éste se pudiera dictar sentencia de conformidad (art. 801 LECrim), no como un procedimiento especial sino como una forma de finalización del procedimiento de enjuiciamiento rápido de delitos, disminuyendo la pena solicitada por la acusación en un tercio.

Dentro de las actuaciones previas se podrían destacar las que constan en el art. 796 LECrim, que se establece como diligencias las citaciones al denunciado, a los testigos, a los ofendido y perjudicados.

La diligencia o el atestado por delitos juzgado como juicio rápido, se suelen instruir como se avanzaba por los miembros integrantes de las FCS, y las Policías Autonómicas. Dando inicio a la instrucción bien de oficio, producto de una investigación o bien mediante denuncia de una persona española o extranjera que haya sido víctima de un presunto delito, en este caso, de violencia de género.

Las diligencias y resoluciones deberán ser practicadas y adoptadas durante las horas de audiencia. La Policía Judicial habrá de realizar las citaciones a que se refiere el artículo 796 de la LECrim, ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, en el día hábil más próximo, entre aquéllos que se fijen. No obstante el detenido, si lo hubiere, habrá de ser puesto a disposición del Juzgado de Instrucción de Guardia, a los solos efectos de regularizar su situación personal, cuando no sea posible la presentación ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente.<sup>56</sup>

Aunque el ordenamiento no prevé que el Juzgado de Violencia sobre la Mujer realice funciones de guardia ni practique actuaciones fuera de las horas de audiencia, la Ley Integral contempla que estos órganos judiciales tramiten los denominados Juicios Rápidos por delito en aquellos asuntos que se encuentren dentro de su ámbito de competencia.<sup>57</sup>

Por último, resulta importante destacar que el hecho de que el juicio rápido se pueda celebrar en quince días, no impide que se pueda adoptar alguna medida cautelar por la vía del art. 13 LECrim y 544 bis LECrim, sobre todo la medida de

<sup>55</sup> Art.795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>56</sup> Art.797 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>57</sup> DELGADO MARTÍN (2005:3).

alejamiento. En consecuencia, con independencia de un juicio rápido será preciso que se trabaje de forma eficiente en la primera actuación con la víctima por parte de la policía local, de tal manera que el juez de guardia pueda actuar de forma inmediata para dar la debida protección a la víctima. De ahí, la importancia del binomio de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la Policía Local.

### **III.4. La Orden de protección de las víctimas de violencia de género en España.**

La OP se concibe como un instrumento judicial al objeto de poder dar “una respuesta integral frente a la violencia de género.”<sup>58</sup> Una resolución judicial que constata la existencia de una situación la existencia de una situación objetiva de riesgo para una víctima de violencia doméstica y, en consecuencia, ordena su protección durante la tramitación de un proceso penal por delito, por un lado, la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales; y, por otra parte, a través de su comunicación a las entidades competentes para adopción de medidas de asistencia y protección social.<sup>59</sup> Ello implica que, a partir de su emisión por parte del juez competente, en una única e inmediata resolución judicial (auto) va a adoptar medidas de protección y seguridad de naturaleza penal, civil y social, y activa al mismo tiempo los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima.

Por lo tanto, la víctima va a gozar de un estatuto global de protección de carácter penal, que puede conllevar medidas cautelares de carácter personal que afecten a la situación personal o a la libertad de movimientos del agresor y otras de carácter civil sin necesidad de que previamente se haya incoado el correspondiente proceso matrimonial (nulidad, separación o divorcio), y por último, de carácter social, a través de las distintas administraciones públicas, para que activen los mecanismos de protección social. Es decir, se configura así como un sistema de coordinación de los órganos judiciales y administrativos.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección (en adelante OP) de las víctimas de la violencia doméstica, introdujo el art. 544 LECrim. Aunque la redacción literal del art. 544 LECrim se refiere a la orden de protección sólo a las víctimas de la violencia doméstica, el artículo 62 de la LOPIVG, hace extensivo dicho artículo a las víctimas de la violencia de género.

Lo que introdujo la Ley 27/2003 fue un procedimiento que se puede individualizar en tres fases con las siguientes características:

Inicio: simplicidad y fácil accesibilidad en el inicio; Tramitación: celeridad y oralidad; Notificación y ejecución: coordinación y agilidad en la comunicación.<sup>60</sup>

El trámite comienza, por la solicitud de:

- La víctima de actos de violencia física o psicológica por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia de violencia de género por las personas que tenga alguna relación con ella, utilizando un

---

<sup>58</sup> Exposición de motivos de la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección.

<sup>59</sup> DELGADO MARTÍN (2005:3).

<sup>60</sup> DELGADO MARTÍN (2004:7)

- formulario o modelo formalizado facilitado al efecto por la Jefatura de policía local.
- Los descendientes de la víctima, sus ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, los menores o incapaces que convivan con la víctima o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.
  - El Ministerio Fiscal.
  - El órgano judicial puede acordarla de oficio.
  - Las entidades u organismos asistenciales, públicos o privados que tuviesen conocimiento de la existencia de alguno de los delitos o faltas de violencia de género, deberán ponerlos inmediatamente en conocimiento del Juez de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, del Juez de Instrucción en funciones de guardia, o del Ministerio Fiscal con el fin de que el Juez pueda incoar o el Ministerio Fiscal pueda instar el procedimiento para la adopción de la orden de protección.

Se podrá solicitar directamente ante la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal, o bien ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las oficinas de atención a la víctima o los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones públicas. Quienes pondrán a disposición de la víctima toda la información, formularios y, en su caso, canales de comunicación telemáticos con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal.

Recibida la solicitud de orden de protección, el Juez de violencia sobre la Mujer, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, al solicitante y al presunto agresor, asistido, en su caso, de Abogado. Asimismo será convocado el Ministerio Fiscal. La audiencia ha de convocarse en un plazo máximo de setenta y dos horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, se podrá practicar la prueba que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. El Juez adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el presunto agresor y la víctima, sus hijos y los restantes miembros de la familia. A estos efectos dispondrá que su declaración en esta audiencia se realice por separado.

Celebrada la audiencia, el Juez de guardia resolverá mediante auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, así como sobre el contenido y vigencia de las medidas que incorpore. Sin perjuicio de ello, el Juez podrá adoptar las medidas penales y civiles que considere convenientes.

La orden de protección será notificada al agresor y al Fiscal, y comunicada por el Juez inmediatamente a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc.

La OP implicará el deber de informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del investigado o encausado<sup>61</sup> así como sobre el alcance y

---

<sup>61</sup> El término «investigado o encausado», ha sido introducido en sustitución del anterior término «imputado» conforme establece el número 2 del apartado veintiuno del artículo único de la L.O. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la LECrim para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica («B.O.E.» 6 octubre). *Vigencia: 6 diciembre 2015.*

vigencia de las medidas cautelares adoptadas. En particular, la víctima será informada en todo momento de la situación penitenciaria del presunto agresor. A estos efectos se dará cuenta de la orden de protección a la Administración penitenciaria.

Asimismo, la OP será inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

Por último, se debe tener en cuenta que la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, ha introducido un principio básico, a saber, la naturaleza exacta de las medidas de protección que debe determinarse mediante la evaluación individual, teniendo en cuenta los deseos de la víctima, pero no sólo tendrán por objeto la protección física de las víctimas y sus familiares, sino también evitar la victimización secundaria.<sup>62</sup>

### **III.5. La Orden europea de protección.**

La orden europea de protección (en adelante OEP) fue aprobada por la Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección (D.O.U.E número L 338/2-17 de fecha 21.12.2011).

La Directiva 2011/99/UE, sobre la OEP, establece un mecanismo de cooperación judicial en la Unión Europea que tiende a garantizar la protección ofrecida a una persona física víctima de delito en un Estado miembro se mantenga y continúe en cualquier otro Estado miembro al que la persona vaya a desplazarse o se haya trasladado, es decir, de las víctimas de violencia cuando circulen o se desplacen por el territorio de los Estados miembros. El proyecto europeo Epogender, se centra precisamente en el objeto del presente trabajo, las víctimas de violencia de género y aborda los conflictos jurídicos y judiciales que se plantean ante la diversidad de sistemas nacionales de protección de las víctimas y la necesidad de dar respuesta a las previsiones de la Directiva.

De esta forma, se trataría de garantizar el derecho a circular libremente en el territorio de los Estados miembros en virtud del artículo 3, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea y del artículo 21 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La forma en la que la orden puede ser presentada depende según el país. La Unión Europea dispone en el artículo 3 de la Directiva que: "Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la autoridad o autoridades judiciales o equivalentes, que son competentes con arreglo a su Derecho nacional, para dictar una orden europea de protección y para reconocerla". Con carácter potestativo, además, se consagra la intervención de una autoridad central para asistir a sus autoridades competentes (art. 4).

La Directiva contiene, una lista de prohibiciones y restricciones que, una vez impuestas en el Estado que la emita e incluidas en la OEP, debe reconocerse y ejecutarse en el Estado de Ejecución. Aunque se reconocen otras medidas de

---

<sup>62</sup> GUTIERREZ ROMERO (2015:9-10).

protección, como la obligación que la persona causante del peligro permanezca en un lugar determinado.

Del procedimiento se destaca que la solicitud de la OEP puede ser presentada ante la autoridad competente del Estado de emisión, bien ante la autoridad competente del Estado de ejecución. Quien antes de acordar la OEP dará al agresor el derecho de audiencia y de impugnar la medida de protección.

De la forma y contenido de la OEP el Anexo I de la Directiva contiene un modelo que debe ser utilizado por todos los Estados miembros, y que traducido a las lenguas oficiales, facilitará su transmisión, comprensión y efectividad.

Se destaca por tanto que si bien es cierto que todos los Estados miembros de la UE tienen ordenamientos jurídicos distintos y sistemas de protección de víctimas, no lo es menos que la seguridad que se ofrece sólo se limita al territorio del país que haya dictado la medida de protección. Por lo tanto, en un espacio común de justicia sin fronteras interiores, como el que se pretende en la UE, es necesario garantizar que la protección de una víctima de violencia de género no se limite sólo a un Estado miembro, sino que continúe en cualquier otro Estado miembro.

## **IV. SERVICIOS MANCOMUNADOS DE LA POLICÍA LOCAL: ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LA MUJER.**

### **IV.1. Policía local y los servicios mancomunados.**

La Disposición Adicional Quinta de la LOFCS, según la modificación introducida por la Ley Orgánica 16/2007 de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural<sup>63</sup>, determina que en los supuestos en los que dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, podrán asociarse para la ejecución de las funciones asignadas a dichas policías.

El acuerdo de colaboración para la prestación de servicios por los Cuerpos de Policía Local dependientes de los respectivos municipios tendrá que respetar las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior y contará con la autorización de éste o, en su caso, de la Comunidad Autónoma correspondiente con arreglo a lo que disponga su respectivo Estatuto de Autonomía.

El desarrollo de dicha disposición se ha realizado a través de la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre<sup>64</sup>, por la que se fijan las condiciones requeridas para que los municipios puedan ejercer la opción de asociarse para la prestación de servicios de policía local.

---

<sup>63</sup> Artículo único de la Ley Orgánica 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural.

<sup>64</sup> Art. 1 a 8 de la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El objeto, como se adelantaba, se determina cuando dos o más municipios limítrofes, pertenecientes a una misma Comunidad Autónoma, no dispongan separadamente de recursos suficientes para la prestación de los servicios de policía local, puedan asociarse; que en este caso, sería en los servicios de atención y protección a la mujer víctima de la violencia de género.

Los requisitos para asociarse serían además de ser municipios limítrofes, de pertenecer a una misma Comunidad Autónoma, y no disponer de recursos suficientes, que la suma de las poblaciones de los municipios asociados no supere la cifra de cuarenta mil habitantes. Debiendo formalizar el oportuno acuerdo de colaboración y, entendiéndose que el régimen de autorización de las asociaciones de municipios para prestar servicios de policía local previsto en la Orden INT/2944/2010, de 10 de noviembre se entenderá sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de coordinación de policías locales y de régimen local.

En la provincia de Alicante sita en la Comunidad Valenciana tenemos el ejemplo de los municipios: Daya Nueva y Daya Vieja.<sup>65</sup>

La mayoría de Comunidades Autónomas comenzaron a modificar las leyes de coordinación de las policías locales, en el caso de la Ley 5/2010, de 14 de mayo, de 14 de mayo, de coordinación de policías locales de La Rioja (en adelante Ley 5/2010, de 14 mayo), fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad contra su art. 5.1 de la citada Ley<sup>66</sup>, que llevó a suspenderlo inicialmente.

Se planteaba la competencia que daba la Ley 5/2010, de 14 de mayo, en su art. 5.1, para autorizar a las asociaciones de municipios para la prestación del servicio de policía local por parte de un órgano autonómico, en este caso, La Rioja.

El TC en su FD 4º estableció “..... en primer lugar, que resulte procedente el levantamiento de la suspensión en razón de la adecuación del precepto con el orden de distribución de competencias pues, frente a lo aducido por el Letrado mayor del Parlamento de La Rioja, es evidente que, en la ponderación que ahora se nos exige, no procede valoración alguna sobre la legitimidad constitucional del precepto sometido a debate en el presente proceso. ....”

El TC en su FD 5º estableció: “Por otra parte, en cuanto al modelo policial equilibrado en todo el territorio nacional no puede desconocerse que la disposición final quinta LOFCS (RCL 1986, 788) establece claramente que, con independencia de la autoridad –estatal o autonómica– que resulte competente para otorgar la concreta autorización, los acuerdos de colaboración para la prestación del servicio de policía local habrán de respetar, en todo caso, las condiciones determinadas por

---

<sup>65</sup> www.diarioinformacion.com: “Algo más que parte de su nombre van a compartir las poblaciones de Daya Nueva y Daya Vieja. Las policías de uno y de otro municipio -un total de cinco policías- se unificarán en lo que de hecho constituye la primera experiencia de mancomunidad en la Comunidad, según los promotores de la iniciativa. Una fórmula, aseguran "imaginativa", que tendrá vigencia hasta el siguiente paso: La "agrupación" de ambas policías justificada por motivos económicos y de seguridad.”

<sup>66</sup> AUTO del TC de 5 de julio de 2011 (RTC 2011/107)

el Ministerio del Interior, condiciones ya fijadas en la Orden INT/2944/2010, la cual resulta, por tanto, de obligado cumplimiento en punto al otorgamiento de la autorización a la que alude el precepto ahora suspendido.....”

Por lo tanto, con la asociación de las policías locales en aquellos municipios pequeños y limítrofes, se podría disponer razonablemente de los medios necesarios para incrementar la seguridad de las víctimas, e incrementar el número de actuaciones en relación a la violencia de género.

## CONCLUSIONES

Las conclusiones extraídas del análisis y estudio de las fuentes utilizadas en relación a la violencia de género, la actuación de la Policía Local y del Juzgado de Violencia sobre la Mujer son las siguientes:

**Primera.** El concepto de violencia de género se centra en todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad. Es un concepto basado en el género, en el que el sujeto activo es el hombre y el sujeto pasivo la mujer. Diferenciándolo de la violencia doméstica como aquella que se produce en el ámbito de la familia, sin tener en cuenta quién es la persona que agrede ni la agredida.

**Segunda.** Desde la aprobación de la LOPIVG hasta el día de hoy se ha avanzado en la igualdad de género, promoviendo todas las acciones necesarias para que las Policias Locales, en el marco de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, participaran en asegurar el cumplimiento de las medidas legales que fueran acordadas por los órganos judiciales, estableciendo para ello, los distintos convenios de colaboración.

**Tercera.** El aumento en el año 2015 del número de denuncias por violencia de género como el de sentencias condenatorias por estos delitos, hace pensar que la erradicación que perseguía la LOPIVG sigue uno de los objetivos principales del ser humano, en los que los profesionales de la salud, psicología, asistencia social, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de los órganos judiciales, representan un papel importantísimo.

**Cuarta.** Las reformas de la LECrim sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de los delitos sobre la violencia sobre la mujer, las medidas cautelares como la orden de alejamiento, la Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica, y a nivel europeo la Orden Europea de Protección, con la que se ha conseguido traspasar las barreras nacionales, y la reforma del CP, que vino a reformar los tipos penales de violencia de género y a las situaciones de ellos derivadas, vinieron a reforzar la protección especial e integral que se establecía para las víctimas de ese tipo de delito.

**Quinta.** La Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito, que viene a recoger un conjunto de derechos necesarios para la protección de cualquier víctima de delito, y en especial, de las víctimas de violencia en las relaciones personales, que vino a introducir entre otros la asistencia de jurídica gratuita a las víctimas; o el

Real Decreto 1109/2015 de 11 de diciembre, por el que se desarrolló la citada Ley, en el que se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

**Sexta.** Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, o la Fiscalía especializada en Violencia de Género que desde su creación, han tenido como principal objetivo la intervención en los procedimientos penales por los hechos constitutivos de delitos, así como por su intervención en los procesos civiles en los que la víctima ha sido una mujer.

**Séptima.** La coordinación de las de las FCS contra la violencia de género y asistencia a sus víctimas es uno los puntos clave para el éxito de los objetivos propuestos en la LOPIVG, que no cabe duda que a lo largo de las últimas décadas se ha avanzado, pero se han echado en falta “diagramas de intervención homogéneos a nivel nacional” que pudieran servir a las distintas FCS para seguir una línea de actuación común.

**Octava.** En el caso de las Policías Locales, nos vino como sorpresa, descubrir que en los pequeños municipios no se había establecido ningún tipo de coordinación en el ámbito mancomunado, y que por la autonomía local se iban plasmando en las correspondientes Juntas Locales de Seguridad algún tipo de acuerdo que por falta de medios humanos y materiales da la sensación que quedan en “papel mojado”.

**Novena.** En algún municipio pequeño se han encontrado formularios “tipo” de denuncia de violencia de género, de órdenes de protección, y una acumulación de autos y resoluciones judiciales del Juzgado de Violencia sobre la mujer, en los que realmente no se apreció un control efectivo por esas policías locales, ya sea por la falta de recursos humanos, de formación o de coordinación con el resto de cuerpos.

**Décima y última.** Terminar esta conclusión de forma pesimista, no sería más, que darle la razón a esa lacra de “violencia de género” que nos ha venido acompañando durante tanto tiempo, por lo que entendemos que hacía falta proponer los servicios mancomunados de aquellas policías locales que por sus características no dispusieran separadamente de recursos suficientes para la atención y protección a la mujer.

Con la idea anterior, y gracias a este trabajo se ha dado comienzo a un nuevo proyecto, (que será nuestro objeto de una posible línea de investigación futura) al objeto de proponer a la responsable de la Consellería de Justicia, Gobernación y Reformas Democráticas de la Comunidad Valenciana, la creación de una base de datos coordinada con todas las FCS en el que se trabaje con los mismos diagramas, diligencias y que se vuelque información de interés en la protección de la víctimas que hayan sufrido algún tipo de violencia de género. Proyecto, que si bien inicialmente se quiere perseguir a nivel de la Comunidad Valenciana, posteriormente se persigue una apertura nacional y europea, como bien hizo la orden europea de protección.

**BIBLIOGRAFÍA:****MANUALES**

CABANILLAS SÁNCHEZ, J.-ESCOLANTE CASTARROYO. J.- FA MALUENDA, J.- MARCHAL ESCALONA, A.N.- SAN ROMÁN PLAZA, C.J.- PEREIRA, A. (2004), “Manual del Policía”, 4<sup>a</sup> edición, La Ley.

GARCÍA GIL, F.J. (2005), “Manual Práctico del Policía Local”, 4<sup>a</sup> edición, Dapp.

GÓMARA HERNÁNDEZ, J.L. – AGORRETA RUIZ, D (2006), “Seguridad Pública e Intervención Policial”, 3<sup>a</sup> edición, Dapp.

LÓPEZ- NIETO Y MALLO, F (2007), “la Policía Municipal”, 3<sup>a</sup> edición, La Ley- El Consultor de los Ayuntamientos.

MARTÍN ANCÍN, F.-ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, J.R. (2003), “Metodología del atestado policial”, 3<sup>a</sup> edición, Tecnos.

SALVADOR CONCEPCIÓN, R. (2015), Violencia de género en España, Francia, Reino Unido e Italia. ¿Un concepto global?, 1<sup>a</sup> edición, Dykinson Ebook.

**ARTÍCULOS DOCTRINALES**

ANADÓN JIMÉNEZ, M.A., “Análisis de la protección penal y procesal contra la violencia doméstica desde el Código Penal de 1995 hasta la Ley Orgánica 1/2004”, 2006, p. 6 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

CARMONA VERGARA, A., “Reformas legislativas recientes sobre violencia de género”, 2015, p. 1 (disponible en [www.abogacia.es](http://www.abogacia.es); fecha última consulta 08/04/2016).

DELGADO MARTÍN, J., “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”, 2004, p. 7 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

DELGADO MARTÍN, J., “Órdenes de Protección y detenidos en la Violencia de Género: ¿ante el Juzgado de guardia o ante el Juzgado de Violencia sobre las Mujer?, 2005, p. 3 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

DÍAZ LÓPEZ, J.A., “La reforma de la agravante genérica de discriminación”, 2015, p 1 (disponible en <http://litigacionpenal.com/reforma-agravante-generica-discriminacion/>; fecha última consulta 08/04/2016)

GUTIERREZ ROMERO, F.M, “Estatuto de la víctima del delito: algunos comentarios a la Ley 4/2015”, 2015, págs. 1-13 (disponible en Aranzadi instituciones (base datos Unir); fecha última consulta 26/03/2016).

IGUAL GARRIDO, C, “Actuación de la Guardia Civil ante la Violencia de Género”, 2015, págs. 26-40, Cuadernos de la Guardia Civil nº 51. ISSN: 2341-3263.

MAGRO SERVET, V. – HERNÁNDEZ RAMOS, C. – CUELLAR OTÓN, P., “¿Es posible la reeducación en libertad en los casos de la violencia intrafamiliar con condena a pena privativa de libertad?”, 2009, p. 3 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

MAGRO SERVET, V., “Legitimidad constitucional de la norma que sanciona con mayor pena las lesiones causadas por el varón a la mujer”, 2013, págs. 1-3 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

MONGE FERNÁNDEZ, A.- NAVAS CÓRDOBA, J.A., “Malos tratos y prevención de la violencia contra la mujer”, 2001, págs. 3-4 (disponible en [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es); fecha última consulta 24/03/2016.)

SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN ESCORIAZA/MOYA CASTILLA, *Violencia de Género. Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género. Una visión práctica*, Ed. Experiencia, Barcelona 2005, p. 39 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=279238/>; fecha de la última consulta 17/03/2016).

SERRA DOMÍNGUEZ, M., AA.VV. Dirigidos por Albadalejo, Comentarios al Código Civil y compilaciones forales, tomo XVI, Vol. 2, Ed. De Derecho Reunidas, Madrid, 1981, pág. 27 (disponible en [www.vlex.com](http://www.vlex.com); fecha última consulta 19/03/2016).

SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., La igualdad y la violencia de género en el orden jurisdiccional penal. Hacia una estrategia actuarial en el tratamiento punitivo de la violencia del hombre sobre la mujer en la relación de pareja, Revista electrónica de ciencia penal y criminología, nº 12, 2010, págs. 5:5 y 5:6 (disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3671628/>; fecha última consulta 17/03/2016)

## MONOGRAFÍAS

SANZ- DÍEZ DE ULZURRUM ESCORIAZA, J y MOYA CASTILLA, JM, *Violencia de género*, Ediciones Experiencia, Barcelona 2005, pág. 11-42 (disponible en [www.vlex.com](http://www.vlex.com); fecha última consulta 20/03/2016).

## NOTICIAS

Diario información (Alicante) “Dos municipios de la Vega compartirán policía local con el respaldo del Consell” (Disponible en <http://www.diarioinformacion.com/vega-baja/2009/05/02/municipios-vega-compartiran-policia-local-respaldo-consell/881268.html>; fecha consulta 23/03/2016)

[www.larazon.es](http://www.larazon.es), “C’s quitará la discriminación positiva en la ley de violencia de género pese a la polémica” (Disponible en [www.larazon.es](http://www.larazon.es); fecha última consulta 08/04/2016).

[www.noticias.juridicas.com](http://www.noticias.juridicas.com) “En 2015 aumentó tanto el número de denuncias por violencia de género como el de sentencias condenatorias por estos delitos.” (Disponible en [www.noticiasjuridicas.com](http://www.noticiasjuridicas.com); fecha última consulta 14/03/2016.)

Novedad legislativa “RD 1109/2015 por el que se desarrolla la Ley 4/2015, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito”. (Disponible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com); fecha consulta 26/03/2016).

## **PROTOCOLOS/ CONVENIOS/ CIRCULARES**

Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España el 18 de marzo de 2014 (disponible en [www.boe.es](http://www.boe.es); fecha última consulta 23/03/2016).

Fiscalía General del Estado. Circular 1/2015, de 19 de junio, sobre pautas para el ejercicio de la acción penal en relación con los delitos leves tras la reforma penal operada por la LO 1/2015 (disponible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com); fecha última consulta 26/03/2016.)

Fiscalía General del Estado. Circular 3/2015, de 22 de junio, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por la LO 1/2015 (disponible en [www.elderecho.com](http://www.elderecho.com); fecha última consulta 08/04/2016.)

Procedimiento de coordinación comarcal Huesca, marzo 2014 (disponible en [www.aragon.es](http://www.aragon.es); fecha última consulta 08/04/2016).

Protocolo de actuación en situaciones de violencia contra las mujeres en la ciudad de Valencia, noviembre 2014 (disponible en [www.valencia.es](http://www.valencia.es); fecha última consulta 08/04/2016).

Protocolo de Colaboración y Coordinación entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Cuerpos de Policía Local para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, firmado el día 13 de Marzo de 2006 por el Ministro del Interior y el Presidente de la Federación Española de Municipios y Provincias. (Disponible en [www.femp.es](http://www.femp.es); fecha última consulta 19/03/2016).

Protocolo institucional Violencia Género en la Comunidad Valenciana (disponible en [www.poderjudicial.es](http://www.poderjudicial.es); fecha última consulta 23/03/2016)

## **FUENTES JURÍDICAS UTILIZADAS:**

### **NORMATIVAS**

**Carta** de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2000: Arts. 23.

**Carta** de las Naciones Unidas 1945: Preámbulo.

**Constitución** Española, 1978: Art. 10; Art. 14; Art. 24.2; Art. 124; Art. 126.

**Declaración** Universal de Derechos Humanos de 1948: Título I. Disposiciones comunes.

**Directiva** 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 sobre la orden europea de protección: Arts. 3- 4; Anexo I.

**Ley** 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual: Art. 10.

**Ley** 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Exposición de motivos; Art. 544 bis - 544 ter.

**Ley** 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica: Exposición de motivos.

**Ley** 13/2007 de 26 de noviembre, de Medidas de Prevención y Protección Integral contra la Violencia de Género: Art. 3.

**Ley** 4/2015, de 27 de abril del Estatuto de la víctima del delito: Arts. 1-35.

**Ley Orgánica** 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: **Arts. 87- 87 ter; Art. 547.**

**Ley Orgánica** 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad: Art. 1.3; Art. 29.1 y 2; Disposición Adicional Quinta.

**Ley Orgánica** 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: Art. 22.4; Art. 106; Art. 148.4; Art. 153; Art. 156; Art. 171.4 y 5; Art. 171.7; Arts. 172.2- 172 bis - 172 ter; Art. 173.2 y 4; Art. 510; Art. 197.7.

**Ley Orgánica** 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECr, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de la modificación del procedimiento abreviado.

**Ley Orgánica** 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género: Exposición de motivos; Art. 1; Art. 17; Art. 37; Art. 62; Art. 71.

**Ley Orgánica** 16/2007, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley para el desarrollo sostenible del medio rural: Artículo único.

**Ley Orgánica** 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

**Ley Orgánica** 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica: Artículo único, número 2, apartado 21.

**Orden** INT/2944/2010, de 10 de noviembre, por la que se determinan las condiciones para la Asociación de Municipios con la finalidad de prestar servicios de Policía Local, de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Arts. 1 a 8.

**Real Decreto** de 14 de septiembre de 1882, aprobado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: Art. 13; Arts. 282 a 298; Art. 416; Art. 490; Art. 492; Art. 502; Art. 520; Art. 527; Art. 544 bis; Art. 544 ter; Arts. 259 a 269; Arts. 770 a 772; Arts. 795 a 797; Arts.

---

800 a 801.

**Real Decreto** 2393/2004, de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integridad social: Art. 45.4 a); Art 46.3).

**Real Decreto** 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito: Arts. 1-40.

**Tratado** de Funcionamiento de la Unión Europea, 1957: Art. 21.

**Tratado** de la Unión Europea, 1992: Art. 2 -3.

## **JURISPRUDENCIALES**

### **1997**

STC 173/1997, de 14 de octubre.

### **2008**

STC 59/2008, de 14 de mayo.

### **2009**

STC 45/2009, de 19 de febrero.

STC 127/2009, de 26 de mayo.

### **2010**

STC 41/2010, de 22 de julio.

### **2011**

AUTO TC 107/2011, de 5 de julio.

### **2016**

SAP Murcia 56/2016, de 28 de enero

**ANEXO I<sup>67</sup>:****ACTA DE INFORMACIÓN DE DERECHOS A PERSONA VÍCTIMA DE UN DELITO  
(Ley 4/2015 de 27 de abril)**

En \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_) siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_, se procede a informar, a D/Dña \_\_\_\_\_ DNI núm. \_\_\_\_\_, nacido en \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_ hijo de \_\_\_\_ y de \_\_\_\_, con domicilio en C/ \_\_\_\_ núm \_\_\_\_ de \_\_\_\_ (\_\_\_\_\_), de los derechos que le asisten, conforme a lo dispuesto en la Ley 4/2015 de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los artículos 771.1<sup>a</sup>, 119 y 110; (\*\*opcional según proceda la Ley 35/14995, de 11 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual; la Ley 29/2011, de 322 de septiembre , de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género; Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social-).

	por sí
	en representación de:***nombre, ***apellidos, ***(DNI/pasp) (opcional) menor de edad

**LOS DERECHOS QUE SE CITAN SON**

- A estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.
- A denunciar, y obtener una copia de la denuncia, debidamente certificada, y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación.
- A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia. Excepcionalmente, la traducción escrita de la denuncia podrá sustituirse por un resumen oral de su contenido.
- Derecho a una vez personado en la causa, tomar conocimiento de lo actuado e instar lo que a su Derecho convenga.
- A conocer el procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que puede obtenerse gratuitamente.
- Derecho a mostrarse parte en el proceso, mediante el nombramiento de Abogado y Procurador o que le sea nombrado de oficio en caso de ser titular del derecho de asistencia jurídica gratuita según Ley 1/1996 y RD 2103/1996, y ejercitar las

<sup>67</sup> Modelo facilitado por la Guardia Civil de Alicante.

acciones civiles y penales que procedan, o solamente unas u otras, según le convenga. Este derecho deberá ejercitarse antes de la apertura del juicio oral.

- Se le comunica que aunque no haga uso del anterior derecho, el Ministerio Fiscal ejercitará además de las acciones penales que procedan, las acciones civiles que correspondan, salvo renuncia expresa por su parte.
- Derecho a renunciar a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado (art. 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal).
- Se le comunican los derechos que podrá hacer efectivos a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas -al final detallada:-
  - A las necesarias medidas de asistencia y apoyo disponibles,
  - A la posibilidad de solicitar medidas de protección, y en su caso, procedimiento para hacerlo.
  - A las indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
  - A los servicios de interpretación y traducción disponibles, así como las ayudas auxiliares necesarias para la comunicación disponible.
  - A conocer el procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
- Se le comunican los derechos que prodrá hacer efectivos a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas o ante la Oficina Judicial -al final detallada:-
  - Los recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
  - Los servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
  - Los supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
  - A solicitar ser notificada de las resoluciones, comunicaciones e informaciones sobre la causa penal. A las siguientes direcciones: a estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_ y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, sita en \_\_\_\_\_.
- Los datos de contacto de las autoridades encargadas de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ellas:
  - Unidad policial: \_\_\_\_\_, con nº tlf: \_\_\_\_\_, y dirección de correo electrónico \_\_\_\_\_
  - Oficina Judicial de: Juzgado de instrucción número \_\_\_\_\_ del partido judicial de Orihuela con nº tlf \_\_\_\_\_
  - Oficina de Asistencia a Víctimas del Delito del Partido Judicial de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ , con nos.tlf \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

- \*\*\*Si ha sido víctima, directa o indirecta, de un delito violento o contra la libertad sexual, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudad y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, **conforme al Anexo, que en este acto recibe.**
- \*\*\*Si ha sido víctima de violencia de género, tiene derecho a asistencia letrada mediante abogado designado por usted, o a través de los servicios de orientación jurídica gratuita en los casos señalados por la ley, mediante asesoramiento por letrado especializado del correspondiente Colegio de Abogados. En caso de ser extranjera conyuge reagrupada o en situación irregular, se le informará sobre el derecho a solicitar la regularización de su situación de permanencia en España, según lo dispuesto en los artículos 19 y 31 bis. de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; y los artículos 41.2, 45.4.a) y 46.3, de su Reglamento (RD 2393/2004). **Todo ello conforme al Anexo, que en este acto recibe.**
- \*\*\*Si ha sido víctima, del delito de trata de seres humanos, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, conforme al **Anexo, que en este acto recibe.**
- \*\*\*Si ha sido víctima, de víctima de un delito de terrorismo, se le informa del contenido de los derechos que se declaran en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, y Ley 29/2011, de 23 de septiembre, de reconocimiento y protección integral de las víctimas del terrorismo, conforme al **Anexo, que en este acto recibe.**

(\*) (Opcional) En el acto, está presente

(\*\*) D/Dña \*\*\*nombre, \*\*\*apellidos, \*\*\*(DNI/pasp) en calidad de:

(\*\*) (caso de menor) \*\*\*(padre, madre, tutor, representante legal, otro).

(\*\*) (caso de extranjero -mayor o menor-) intérprete de la lengua \*\*\*idioma, que le asiste en la declaración.

(\*\*) Abogado designado.

(\*\*) Abogado de Oficio.

(\*\*) Representante consular

(\*\*) Otra condición \*\*\*texto.

(\*\*)Otra persona(Ídem casuística).

Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma la persona víctima del delito, en unión de la Fuerza Instructora y demás intervinientes, una vez leída por sí, hallándola conforme y quedando enterada del contenido de los derechos que le han sido notificados, siendo las \_\_\_\_ horas del día \_\_\_\_.

Firma de la persona víctima del delito o representante legal

Firma Fuerza instructora

(opcional) Firma otros intervinientes

**ANEXO: INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO DE LOS DERECHOS QUE TIENE RECONOCIDOS EN LA LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE****1.- DERECHO A LA INFORMACIÓN**

Tiene derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que dispongan las Administraciones Públicas.

Dicha información comprenderá las medidas contempladas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como la referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.

**2.- DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA.**

En los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, tiene derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida. En estos supuestos, una misma dirección letrada asumirá la defensa de la víctima.

En todo caso, la ley garantiza la defensa jurídica, gratuita y especializada, de forma inmediata, a todas las víctimas de violencia de género, desde el momento en que se formule denuncia o querella, o se inicie el procedimiento penal, y se mantendrá hasta su finalización.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria.

El beneficio de justicia gratuita se perderá en caso de sentencia absolutoria firme o archivo firme del procedimiento penal, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fuera el agresor.

**3.- DERECHO A LA ASISTENCIA SOCIAL INTEGRAL**

Tiene derecho a la asistencia de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y acogida y de recuperación integral. La asistencia implicará especialmente:

- a) información
- b) atención psicológica
- c) apoyo social
- d) seguimiento de las reclamaciones de sus derechos
- e) apoyo educativo a la unidad familiar
- f) formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo

personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos

- g) apoyo a la formación e inserción laboral

Estos servicios actuarán coordinadamente y en colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente, y podrán solicitar al Juez las medidas urgentes que consideren necesarias.

También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los menores que se encuentren bajo la patria potestad o guarda y custodia de la persona agredida.

#### **4.- DERECHOS LABORALES Y DE SEGURIDAD SOCIAL**

- a) Si es trabajadora por cuenta ajena, tiene derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo. En estos casos, la suspensión y la extinción del contrato darán lugar a la situación legal de desempleo, en los términos previstos en la Ley General de la Seguridad Social. El tiempo de suspensión se considerará como período de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y de desempleo. En los supuestos de suspensión del contrato, la reincorporación posterior se realizará en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión.

Las ausencias o faltas de puntualidad al trabajo, motivadas por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los servicios de atención o los de salud, según proceda, sin perjuicio de que dichas ausencias sean comunicadas por la trabajadora a la empresa a la mayor brevedad.

- b) Si es trabajadora por cuenta propia, en el caso de cese en su actividad para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, se le suspenderá su obligación de cotizar durante un período de seis meses, que le serán considerados como de cotización efectiva a efectos de las prestaciones de Seguridad Social y su situación se considerará como asimilada al alta.
- c) Si es funcionaria pública tiene derecho a la reducción o reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica de centro de trabajo y a la excedencia en los términos establecidos en su legislación específica. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivado por la situación física o psicológica derivada de la violencia de género, se considerarán justificadas en los términos previstos en su legislación específica.

En los tres supuestos reseñados, la situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de tales derechos se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

## 5.- DERECHO A LA PERCEPCIÓN DE AYUDAS SOCIALES

Cuando carezca de rentas superiores, en cómputo mensual, al setenta y cinco por cien del Salario Mínimo Interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirá una ayuda de pago único, siempre que se presuma que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y, por dicha circunstancia, no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional.

El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando tuviera reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.

Si tiene responsabilidades familiares, el importe podrá alcanzar el de un período equivalente al de dieciocho meses de subsidio por desempleo, o de veinticuatro meses si la víctima o alguno de los familiares que conviven con ella tiene reconocida oficialmente una minusvalía en grado igual o superior al treinta y tres por cien.

La situación de violencia de género que da lugar al reconocimiento de estas ayudas se acreditará con la Orden de Protección a favor de la víctima. Excepcionalmente, se acreditará esta situación con el Informe del Ministerio fiscal que señale la existencia de indicios de que la demandante es víctima de violencia de género, hasta tanto se dicte la Orden de Protección.

Estas ayudas serán compatibles con cualquiera de las previstas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual.

## 6.- ACCESO A LA VIVIENDA Y RESIDENCIAS PÚBLICAS PARA MAYORES

La mujer víctima de violencia de género será considerada dentro de los colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos previstos en la legislación aplicable.

## 7.- DERECHOS DE LA VÍCTIMA EXTRANJERA REAGRUPADA O EN SITUACIÓN IRREGULAR.

La mujer extranjera víctima de violencia de género en situación de reagrupación familiar, podrá obtener autorización temporal de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección por la Autoridad Judicial o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal con indicios de violencia género.

Si al denunciarse una situación de violencia de género contra una mujer extranjera se pusiera de manifiesto su situación irregular, el expediente administrativo sancionador incoado por infracción del artículo 53.1.a) de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social-, será suspendido por el instructor hasta la resolución del procedimiento penal.

En esta situación, podrá solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, desde el momento en que se haya dictado una orden de protección a su favor o emitido informe del Ministerio Fiscal en el que se aprecie la existencia de indicios de violencia de género. De la misma manera, podrá solicitar una autorización de residencia a favor de sus hijos menores de edad, o de residencia y trabajo en caso de mayores de diecisésis años, que se encuentren en nuestro país en el momento de la denuncia. Estas autorizaciones tienen carácter provisional hasta la concesión o denegación de la autorización definitiva.

Cuando el procedimiento penal concluyera con una sentencia condenatoria o resolución judicial de la que se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, se notificará a la interesada de haber solicitado la autorización de la residencia temporal y de trabajo, la concesión definitiva de esta. Si no se hubiera solicitado, se le informará sobre la posibilidad que le asiste, disponiendo de un plazo de seis meses desde la fecha de la sentencia, para la presentación de la solicitud.

Podrá denegarse la autorización de residencia y trabajo de haber concluido el procedimiento penal con sentencia no condenatoria o resolución judicial de la que no se deduzca que la mujer ha sido víctima de violencia de género, lo que conllevaría la pérdida de eficacia de la autorización provisional que se hubiera podido conceder, además del inicio o continuación del procedimiento sancionador en materia de extranjería.

**PARA OBTENER LA ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN CONCRETA Y PORMENORIZADA SOBRE LOS SERVICIOS Y DERECHOS SEÑALADOS EN LOS APARTADOS 3, 4, 5 Y 6 PODRÁ DIRIGIRSE A (\*):**

(\*) En este apartado deberán incluirse la DENOMINACIÓN, DIRECCIONES, TELÉFONOS y demás información de contacto, sobre:

- a) los servicios sociales de urgencia, allí donde existan
- b) los servicios sociales competentes (servicios, organismos u oficinas municipales, provinciales y de la Comunidad Autónoma) del ámbito territorial correspondiente

A. Datos de los Servicios sociales de urgencia.

-Municipales: \*\*\*\*texto  
-Provinciales: \*\*\*\*texto  
-Autonómicos: \*\*\*texto  
-Otros: \*\*\*texto

B. Datos de los Servicios Sociales competentes

-Municipales: \*\*\*\*texto  
-Provinciales: \*\*\*\*texto  
-Autonómicos: \*\*\*texto  
-Otros: \*\*\*texto

C. Datos de la Unidad o Dependencia policial que instruye las diligencias.

-Denominación: \*\*\*texto  
-Nº de atestado: \*\*\*texto

Con entrega de copia, queda informada de los derechos reconocidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y de los servicios sociales que le prestarán la atención y orientación sobre los mismos.

\_\_\_\_\_, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 20\_\_\_\_

EL INSTRUCTOR  
DEPENDENCIA/UNIDAD POLICIAL:  
DILIGENCIAS Nº:  
FECHA DILIGENCIAS:  
(Sello de la dependencia)

PERSONA INFORMADA,

CONSERVESE ESTE DOCUMENTO Y CITE EL NÚMERO DE DILIGENCIAS PARA ULTERIORES INFORMACIONES.

**ANEXO II:<sup>68</sup>****DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS Y DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS ACTUACIONES PARA IMPUGNAR LA DETENCIÓN.**

En \_\_\_\_\_ (Alicante), siendo las..... horas del día..... de ....., de 20...., por los Policías Locales de \_\_\_\_\_ (Alicante), provistos de documento profesional números ....., se procede a la detención de D./D<sup>a</sup>.

....., nacido en..... (.....) el..... de ..... de ..... hijo de ..... y de ....., de estado ..... y de profesión ....., con domicilio en ..... (.....), calle..... número ....., provisto de D.N.I. número ....., expedido en ....., con fecha ....., por su presunta participación en los siguientes hechos:

.....

Y habiendo sido informado de sus derechos en un lenguaje sencillo y accesible, en el mismo momento de la privación de libertad o, en el caso de no entender la lengua o idioma utilizado, en el momento más inmediato posible.

El detenido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de LECrim, es informado nuevamente de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. Si el detenido no designara Abogado, se procederá a la designación de oficio.
- d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

---

<sup>68</sup> Modelo facilitado por la Guardia Civil de Alicante.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

k) Derecho a ser expresamente informado acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el "Habeas Corpus" como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Asimismo se le informa de los siguientes elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención:

1. Lugar, fecha y hora de la detención:
2. Lugar, fecha y hora de la comisión del delito:
3. Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos:
4. Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo:

En uso de los expresados derechos, el detenido manifiesta su deseo de:

- Prestar declaración.....
- Ser asistido por el Letrado D. ....
- Ser asistido por el Letrado del turno de oficio. ....
- Que comuniquen la detención y el lugar de custodia a..... que vive en..... y cuyo teléfono es.....

- Comunicar con.....y cuyo teléfono es.....
- Que comuniquen la detención al Consulado.....
- Ser asistido por un intérprete.....
- Ser reconocido por el médico.....
- Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma el detenido, tras haberla leído por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.

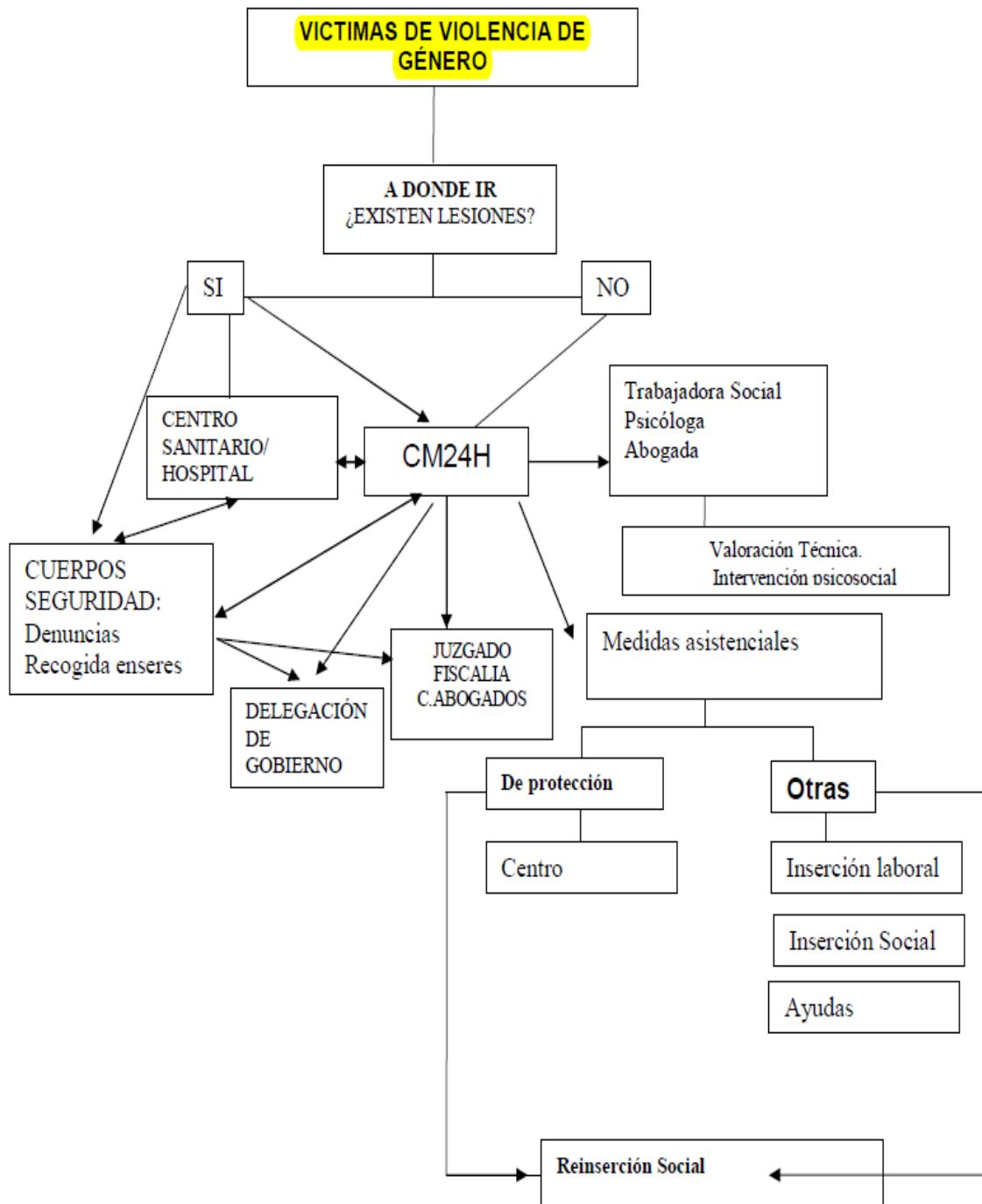
Firma del detenido  
Secretario,

Firma del Instructor,

Firma del

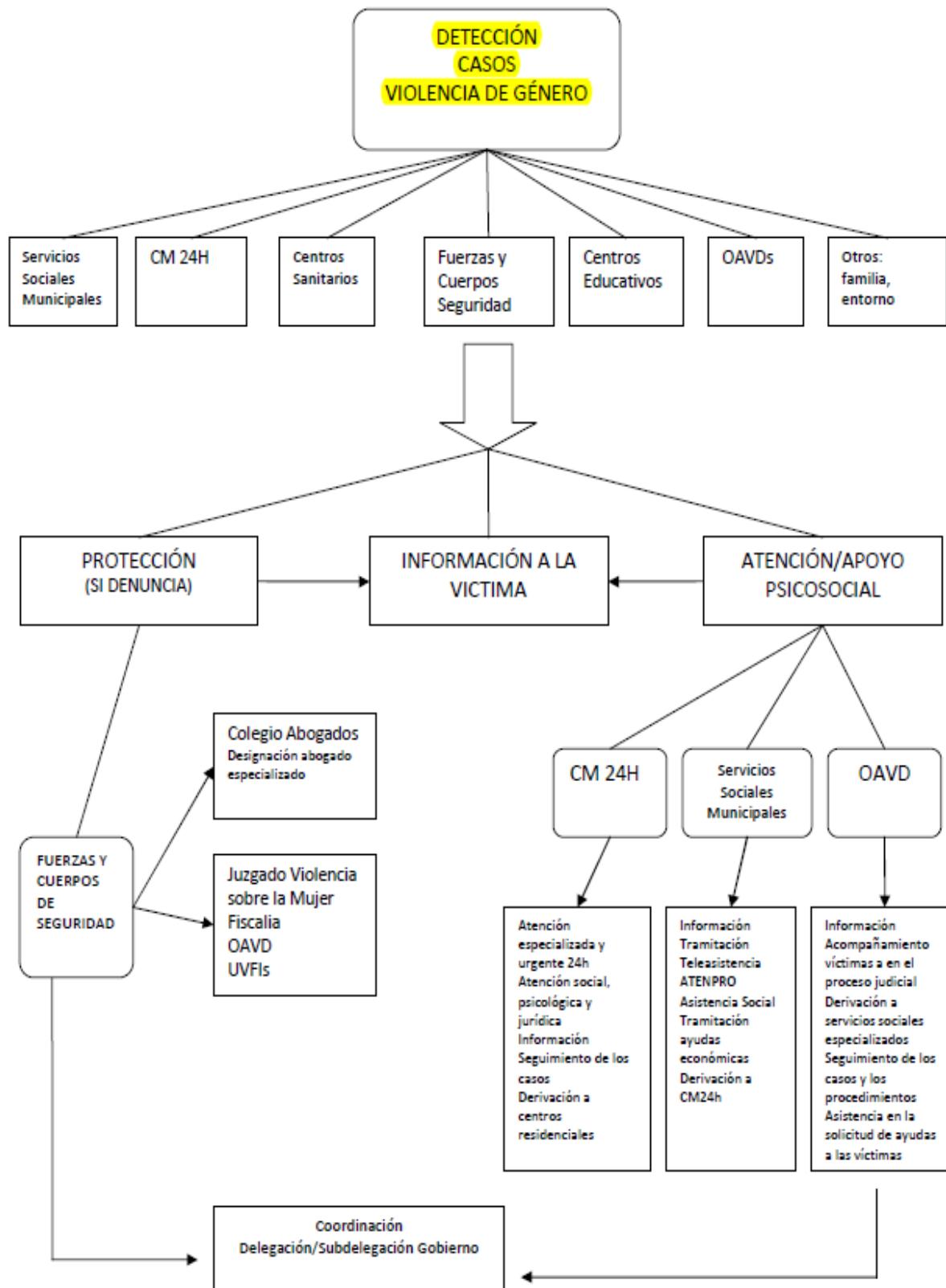
### ANEXO III<sup>69</sup>:

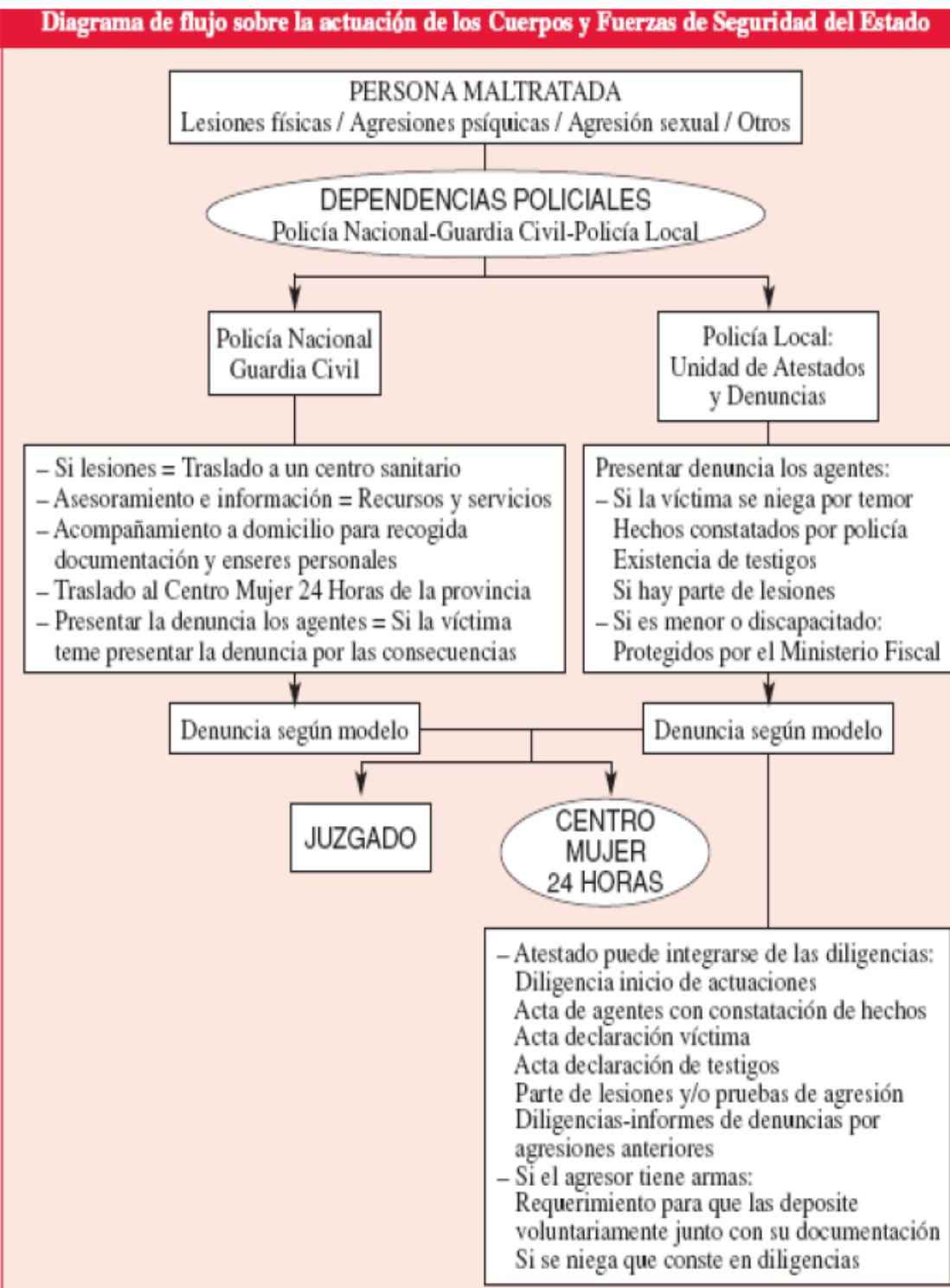
#### E. DIAGRAMAS INTERVENCIÓN



<sup>69</sup> Diagramas Protocolo institucional Violencia Género en la Comunidad Valenciana (2014:72-73)

Violencia de género: actuación de la policía local y del juzgado de violencia sobre la mujer.

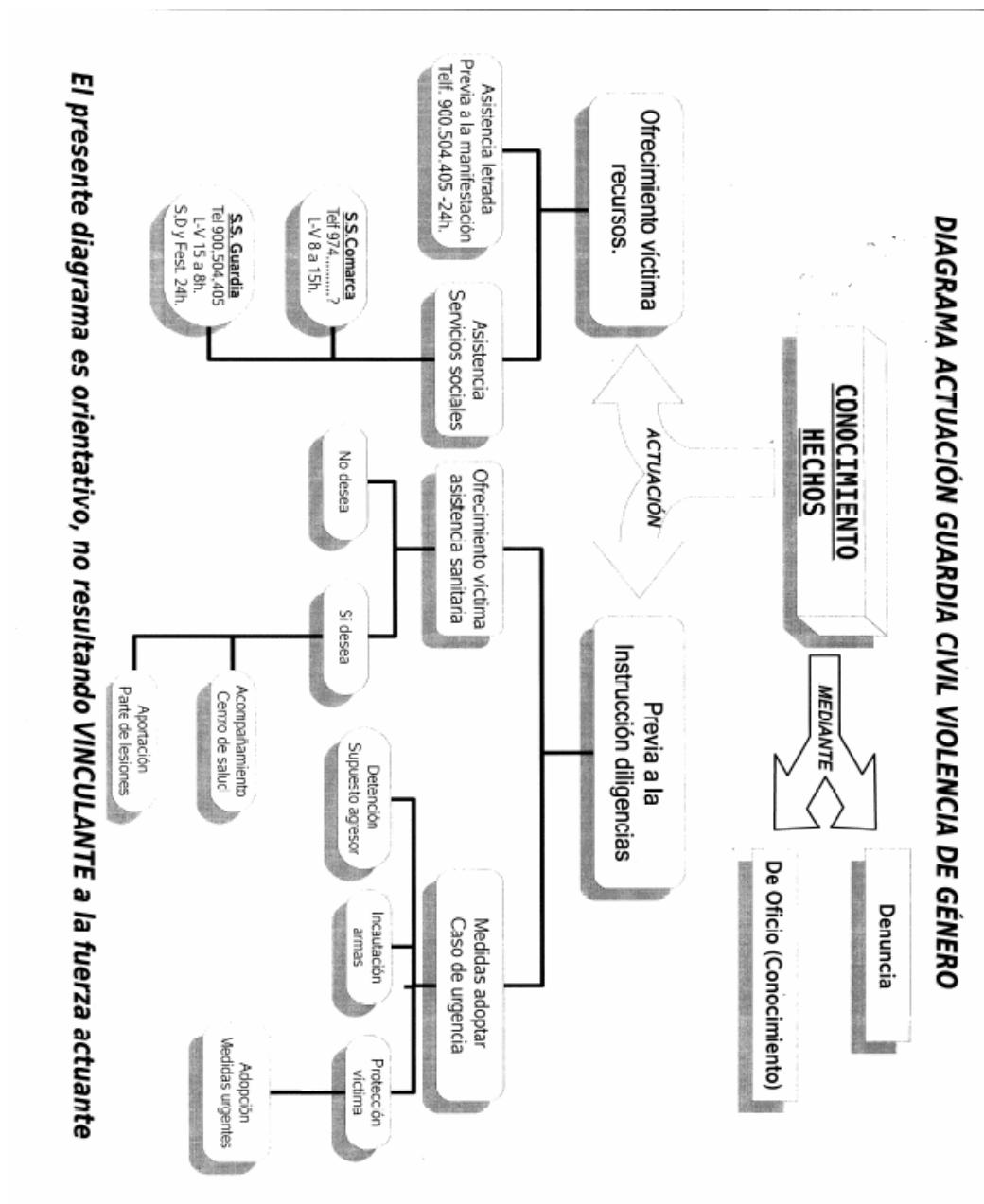


**ANEXO IV<sup>70</sup>:**

<sup>70</sup> Diagrama actuación FCS. Protocolo de actuación en situaciones de violencia contra las mujeres en la ciudad de Valencia (2014:24)

ANEXO V<sup>71</sup>:

**GUARDIA CIVIL**

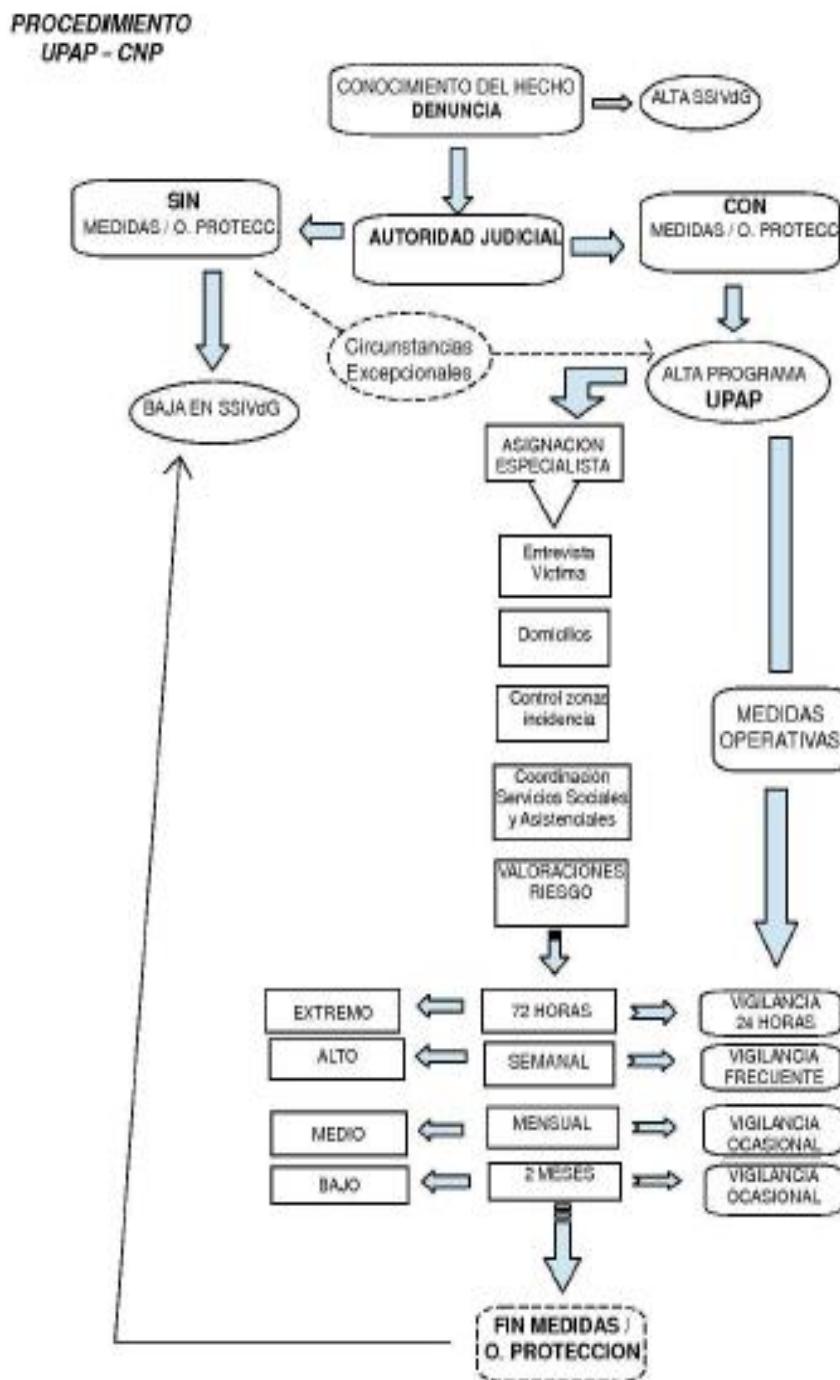


*El presente diagrama es orientativo, no resultando vinculado a la fuerza actuante.*

<sup>71</sup> Diagramas FCS. Procedimiento de coordinación comarcal Huesca (2014: 16-21-23)

Violencia de género: actuación de la policía local y del juzgado de violencia sobre la mujer.

## POLICÍA NACIONAL



## POLICÍA LOCAL

### DIAGRAMA ACTUACION EPAF VIOLENCIA DE GENERO (POLICIA LOCAL DE HUESCA)

